



Razón. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con dos escritos de Ciro Rivera Gonzáles, en su carácter de presentante común de la parte tercera interesada, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veinte, con los anexos detallados en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de febrero de dos mil veinte. **Conste.**

Secretario General

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/83/2019 Y
SUS ACUMULADOS JNI/84/2019,
JNI/07/2020 y JDCI/04/2020.

ACTORES: SADOT TORRES
LERDO Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
CIRO RIVERA GONZÁLES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes al
rubro indicados, relativos a los Juicios Electorales de los
Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de

¹ En adelante IEEPCO o Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas.

los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JNI/83/2019	Sadot Torres Lerdo, Julio García López, Hermes Toledo Peña, José Pepe Reyes Conde, Aracelia Ramírez Benicio, Mirna de Jesús Toral, Alfredo Yares Villanueva, Alberto Cortés Jiménez, Isaías Martínez Morales; y Ascario Domínguez León.
JNI/84/2019	Amando Espinoza Martínez. (Agente Municipal y representante de la comunidad Agencia Municipal de Guigovelaga. ²
JNI/07/2020	Narciso Olivera Escobar, Génico Ramírez Benicio, Hermentino Cortés Santiago, Alfredo Reyes Villanueva; y Freidy Benicio Orozco. ³ Maricruz Castillo Toral, Maheta reyes Ramírez, Gicela Mendoza Guzmán, Roberto Alan Castillo Toral, German Toral de Jesús, Marina Rivera Ramírez, Eleuterio Castillo, Zuleyma Toral Rivera, Froylan Toral Monterrubio, Constantino Olivera Escobar. ⁴
JDCI/04/2020	Arnulfo Hernández Cruz, Marli Pérez Jiménez, Gloria Maldonado López, Margarita Gasga rueda, Marita cortes Avendaño, Raúl Díaz Morales, Carmela Petris Escudero, Adelina Ortiz Francisco, María Guadalupe Pérez Espino; y Antolín Maldonado Pérez. ⁵

Los actores en dichos juicios, promueven como habitantes y vecinos del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019⁶, por el que se califica como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

R E S U L T A N D O S:

² Visible en la foja 2 del expediente JNI/84/2019
³ Visible en la foja 3 del expediente JNI/07/2020
⁴ Visible en la foja 17 del expediente JNI/07/2020
⁵ Visible en la foja 57 del expediente JDCI/04/2020
⁶ Visible en las fojas 51, 52,156 y 195 de los expedientes JNI/83/2019, JNi84/2019, JNI/07/2020 Y JDCI/04/2020



PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2378/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/376/2019, el once de enero de dos mil diecinueve⁷, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección; exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

⁷ Todas las fechas son dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

4. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, informó a la autoridad administrativa electoral la fecha de su Asamblea General para la elección de concejales.

5. Acta de asamblea. Mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de la comunidad de Villa Esperanza perteneciente al Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, remitió acta de asamblea en la cual dio a conocer a la Agencia de Policía sobre la convocatoria para nombrar concejales trienio 2020-2022, y la identificación del método de elección por lo cual y a fin de no generar controversias intercomunitarias, la agencia de Villa Esperanza, acordó abstenerse de votar en esa jornada electoral.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida, la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

SEGUNDO. TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1. Presentación de los juicios. Los actores, presentaron escritos de demanda de Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve⁸, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. Por lo que el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes JNI/83/2019 y JNI/84/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

⁸ Demandas que dieron origen a los expedientes JNI/83/2019 y JNI/84/2019.



2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se radicaron los autos de los expedientes JNI/83/2019 y JNI/84/2019; y se ordenó requerir el trámite de publicidad.

3. Recepción de los medios de impugnación ante este Tribunal. El tres y seis de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación, con los números de oficios IEEPCO/SE/030/2020 y IEEPCO/SE/041/2020, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Acuerdo de turno. En las citadas fechas, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes JNI/07/2020 y JDCI/04/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

5. Radicación de los expedientes JNI/07/2020 y JDCI/04/2020. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por recibidos en su ponencia los citados medios de impugnación.

6. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de se admitieron los **medios de impugnación que nos ocupan**. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del veintiséis febrero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Sesión pública. El veintiséis de febrero de año en curso se celebró la sesión pública de resolución en la que, se sometió a consideración del pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia del presente asunto propuesto por el magistrado instructor, no obstante, al haber sido rechazado por la mayoría del pleno, se turna los autos del juicio en que se actúa a la

Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para realizar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, 91, 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, por el que, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

En ese tenor, a través de los medios de impugnación previstos en los citados numerales se garantiza la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos

⁹ En adelante Ley de Medios Local.



valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

Glosa de documentos Intégrese a los autos, los escritos de Ciro Rivera Gonzales, recibidos el veinticinco de febrero del presente año, para que obren como corresponda, en atención que fueron recepcionados una vez que se había cerrado instrucción.

Por lo que hace al expediente identificado con la clave JNI/84/2019, en cuanto a la objeción de quien compareció a juicio con el carácter de Agente Municipal, debe decirse que tal manifestación lo debió de haber realizado con el escrito de comparecencia.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora en el expediente identificado con la clave JDCI/04/2020, fue equivoco al promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para controvertir el acuerdo del IEEPCO-CG-SNI-331/2019, que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo, este Tribunal advierte que el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, prevista en los numerales 88 y 89 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

Se llega a tal conclusión, porque a decir de los promoventes se vulneraron sus derechos políticos electorales al validar la asamblea de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual presentan el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, controvirtiendo el acuerdo IEEPCO-GC-SNI-331/2019 por el que calificó como

jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Por ello, al ser el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos el medio de impugnación idóneo, para tutelar los derechos alegados, pues así lo dispone la normativa señalada al establecer dicho Juicio procede para controvertir los actos y resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, **se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/04/2020, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de esa Secretaría, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

TERCERO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, en los juicios identificados con las claves JNI/83/2019, JNI/84/2019, JNI/07/2020 y JDCI/04/2020, ya que en dichos juicios la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca**, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es, se trata del mismo acto reclamado, sin que sea óbice que se traten de diverso actores.



En ese sentido, por economía procesal y evitar sentencia contradictorias, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 4 y 5 en relación con el artículo 32, de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/84/2019, JNI/07/2020 y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/04/2020 al diverso JNI/83/2019, por ser éste el que se tramita primero.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia. Los terceros interesados en sus escritos de comparecencia en los expedientes JNI/83/2019 y JNI/84/2019, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistente en que los actos que reclaman los actores no le afectan el interés jurídico.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia se **desestima**, ello porque, en los expedientes citados, se están analizando una controversia derivada de una elección de autoridades municipales que se elige a través de su Sistemas Normativos Indígenas; por lo que en atención al principio de la tutela judicial efectiva y en razón que la Ley de Medios Local, establece en su numeral 87, que la interposición de los juicios, puede ser por un ciudadano de la comunidad que haya integrado la asamblea, de ahí que, a juicio de esta autoridad los actores sí tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, con independencia de que les asista o no lo la razón.

Aunado a lo anterior, los actores alegan una vulneración a su esfera jurídica de derechos, de ahí que corresponde al estudio de fondo del presente asunto determinándose si se acredita dicha afectación.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

QUINTO. Sobreseimiento. A juicio de este Tribunal, se debe **sobreseer** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los actores Lidia Reyes Pérez, Pedro Martínez Ruíz, Luz del Carmen Sánchez Rosado, Sabina Evans Carmona, Brambila Espina Reyes, Savia Espina Reyes, Edilma Ríos Toledo, Pablo Solana Martínez, Ulda Solana, Confesor Jiménez, Celsa Pérez, Francisca Gazga, Cointa Castro, Niceforo Martínez, Luciana Orozco, Octaviano Ortiz, Niceida Díaz, Aurora Espino, Noemi Laureano, Ermelindo Pérez, Urlando Pérez, Magdalena Canseco, Jaime Fuentes, Constantino Canseco, Guillermo Francisco y Isaías Francisco,¹⁰ al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 en relación con el inciso h), del numeral 1 del artículo 9 inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firmas autógrafas de los mencionados ciudadanos.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio

¹⁰ Actores en el expediente JDCI/04/2020



cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del artículo 9 de dicha Ley.

Mientras que, el artículo 9, inciso h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa de los actores en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los accionantes, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda del expediente JDCI/04/2020, se advierte que carece de las firmas autógrafas de Lidia Reyes Pérez, Pedro Martínez Ruíz, Luz del Carmen Sánchez Rosado, Sabina Evans Carmona, Brambila Espina Reyes, Savia Espina Reyes, Edilma Ríos Toledo, Pablo Solana Martínez, Ulda Solana, Confesor Jiménez, Celsa Pérez, Francisca Gazga, Cointa Castro, Niceforo Martínez, Luciana Orozco, Octaviano Ortíz, Niceida Díaz, Aurora Espino, Noemí Laureano, Ermelindo Pérez, Urlando Pérez, Magdalena Canseco, Jaime Fuentes, Constantino Canseco, Guillermo Francisco, Isaías Francisco, lo cual, no genera certeza sobre la voluntad de los citados ciudadanos de ejercer su derecho de acción.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que dentro de sus facultades, puede requerir a los actores ante la falta de firma, sin embargo, como en el caso lo que impugnan es un proceso electivo y no un derecho en particular, se advierte que en caso de que los demás ciudadanos que controvierten el acuerdo alcancen su pretensión, se colmaría la de los ciudadanos que firmaron la demanda.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los citados actores en la respectiva demanda, por tanto, al haber sido admitido los juicios, lo jurídicamente procedente es sobreseer el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

SEXTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 8, 9, 83, 87 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, acorde al artículo 82 de la Ley de Medios Local, refiere que el juicio, se debe interponer dentro



de los cuatros días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por lo que, sí el acto se emitió el veinte de diciembre de la pasada anualidad, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintisiete de diciembre pasado, descontándose el veinticinco de diciembre por ser inhábil.

Por tanto, sí los medios de impugnación se presentaron el veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que fueron interpuesto en tiempo.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/04/2020, los actores refieren que se enteraron el veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, plazo transcurrió del veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, descontándose los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve por ser inhábiles.

Por lo que, sí el medio de impugnación lo interpusieron el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que fue presentado dentro de los cuatros días siguientes en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Se precisa, que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

c) Legitimación. Los juicios promovidos por diversos ciudadanos, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Personalidad e Interés Jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SÉPTIMO. Terceros interesados. En los juicios electorales JNI/83/2019 y JNI/84/2019, se apersonaron como terceros interesados Ciro Rivera Gonzáles, Filadelfo Martínez Chávez, Aníbal Flores Vásquez, Florencio Torres López, Sandra Luz Solana Ramírez, Eliazar Martínez de la Rosa, Norma Sandoval Vásquez y Sibelia Lozano Martínez.

Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de la comunidad indígena, que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019 dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el pasado veinte de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.



a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Legitimación e interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

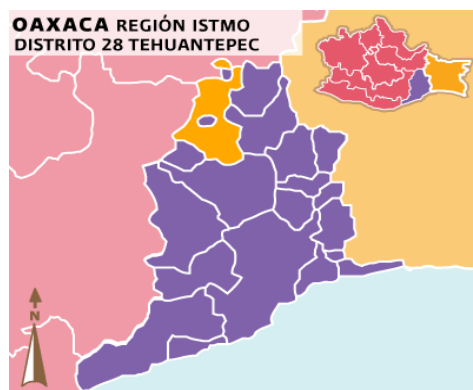
Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Cabe precisar que los concejales electos del Municipio de Santiago Lachiguri, Oaxaca, comparecieron a juicio en los expedientes JNI/07/2020 y JDCI/04/2020. Esto lo realizaron fuera del plazo que para tal efecto establece la ley, de ahí que, solo se les reconozca el carácter para efectos informativos como lo prevé el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local. Además, que no pasa desapercibido que tales comparecientes se les reconoce el carácter en los expedientes JNI/83/2019 y JNI/84/2019.

OCTAVO. Contexto social y político de la comunidad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por ello, resulta procedente precisar el contexto social y político de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, como se expone:



“...Localización. Se localiza en la Región del Istmo de Tehuantepec al sureste del estado, en las coordenadas 95°32' longitud oeste y 16°41' latitud norte, a una altura de 800 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de San Juan Mazatlán, al sur con los municipios de Santa María Totolapilla y Santa María Jalapa del Marqués, al oriente con los municipios de Santiago Ixcuintepec y Nejapa de Madero, al poniente con los municipios de Guevea de Humboldt y Santa María Guienagati.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 248 kms..

Extensión La superficie total de este municipio es de 517.21 km².

Orografía: Cuenta con un enorme llamado cerro de las flores que se considera el más alto en el Istmo con una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.



Hidrografía: Se localizan dos principales ríos que brotan de las montañas y pasan por las orillas del pueblo y desembocan al río principal Tehuantepec. Además, cuenta con dos ojos de agua localizados en la comunidad de Tierra Baja y Llano Coyal que conduce a la comunidad de San José el Paraíso (Mixe) en donde se vuelve el río subterráneo.

Clima: En la parte baja del lado sur es caluroso, el pueblo de Santiago Lachiguirí, es semicálido sub húmedo, el viento constante proviene de norte a sur.

Principales ecosistemas.

Flora: Pino, ocote, encino, mango, aguacate, chicozapote, tamarindo, ciruela, granaditas, durazno, plátano.

Fauna: Tapir, tejones, tigrillos, mapache, armadillo, conejo, jabalí, puerco espín, coyotes, loros y diversos reptiles.

Recursos Naturales: Explotación de madera para muebles.

Gobierno: Principales Localidades Sus principales localidades son Guiguvelaga, San Miguel, Santa María Coatlán, Llano de Lubre, Piedra Siete, Piedra Frijol y Villa la Esperanza; su actividad económica es la agricultura.

Caracterización de Ayuntamiento

Presidente Municipal, 1 Síndicos, 7 Regidores

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

1 Secretario Municipal, 1 Tesorero, 1 Secretario de Reclutamiento, 1 Secretario de la Sindicatura, 1 Juez Único, 1 Comandante de Policía, 1 Bibliotecaria.

Presidente Municipal. Formular, así como aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, además reglamentar acuerdos y disposiciones de carácter general que se requiere para la organización y funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos. Es el encargado de llevar a cabo la práctica las decisiones tomadas por el Ayuntamiento y el responsable de un buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y las resoluciones del Ayuntamiento.

Síndico Municipal. Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que estos fueren. También son los responsables de supervisar la gestión de la Hacienda Pública Municipal todo ello en la observancia a la Ley Orgánica Municipal Vigente.

Regidores. Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal.

Tesorería Municipal. Es el responsable de recaudar los ingresos que corresponde al municipio conforme lo establece la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales, el manejo de fondos y valores con estricto apego al presupuesto, la contabilidad y gastos del Ayuntamiento...¹¹

NOVENO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

¹¹ Consultable en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20470a.html>

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99¹²**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

De igual manera, ha sostenido en la **jurisprudencia 2/98¹³**, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demandas**, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes agravios:

Expediente JN/83/2019.

¹² Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR>

¹³ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUED EN,ENCONTRARSE>



1. Que el ciudadano Sadot Torres Lerdo, obtuvo un resultado favorable en las votaciones de usos y costumbres; la Presidenta Municipal lo retiró de la lista de concejales electos, pues fue la población de la cabecera municipal quienes votaron por el referido ciudadano para que los representara.
2. La ventaja y alevosía de la Presidenta Municipal de no generar el acta desde su inicio; se debió de haber firmado para tener certidumbre jurídica, además de que no se convocó a una instancia de gobierno para que se diera fe de los actos de elección.
3. Es importante hacer mención que en otras elecciones se concentran las listas con nombres y firmas de cada uno de los ciudadanos y se acompaña al acta, sin embargo, en esta elección no existe nada de esto.

Expediente JN/84/2019

4. La modificación al estatuto electoral comunitario les causa agravios, al no ser considerados en trabajos previos ni en la asamblea que se realizó en la cabecera municipal en donde definió el método de elección, fecha de elección y requisitos de elegibilidad para las y los participantes del proceso electoral ordinario.
5. Que la autoridad municipal al ser el órgano electoral encargado de los trabajos previos de la jornada electoral, no realizó las mesas de trabajos ni convocó a reuniones previas con las y los integrantes de su núcleo poblacional para definir la participación de la Agencia en la jornada electoral. Pues los actos realizados por el Ayuntamiento fueron arbitrarios y unilaterales al no considerar e informar al máximo órgano de la toma de decisiones.
6. Que se estableció como fecha el primero y dos de noviembre de dos mil diecinueve, pues como se sabe, las tradiciones provenientes del día de muertos forman parte de la cultura e idiosincrasia de las comunidades indígenas.

7. Que en la convocatoria no se estableció como requisito ser comunero reconocido para poder participar en el proceso electivo, siendo ese carácter de tipo agrario y solo lo ostentan los habitantes de la cabecera y que le fue exigido.
8. La existencia de una convocatoria diferente a la que les fue notificada para el primero y dos de noviembre del presente año pues a decir de los ciudadanos la presidenta municipal ya había elegido a su planilla, con los actos previos del día primero de noviembre sin derecho de audiencia y de acceso a la información.
9. Por otra parte, el acuerdo que se impugna se desacató la sentencia de la Sala Regional Xalapa al no entrar al análisis de fondo de los agravios documentados.
10. Que el acta de asamblea es de escritorio en ella refieren que, en asamblea de quince de octubre, se acordó modificar las normas y métodos de elección de autoridades municipales con la finalidad de generar las condiciones para que participen las agencias municipales, dando la libertad para que las agencias presenten sus planillas.

Al acta no se acompaña el listado de ciudadanos que votaron.

11. Que, en la reunión de trabajo de ocho de noviembre, en el punto 5 consta los ciudadanos electos para el periodo 2020-2022 y en el acta presentada por las autoridades municipal ya no aparece el ciudadano Sadot Torres Lerdo, quien hizo uso de la voz en la minuta y consta su puño y letra, nuevamente existe una irregularidad a la norma.

Expediente JDCI/04/2020

12. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no atendió todas aquellas peticiones realizadas mediante escrito de quince de



noviembre y no garantizó la participación en las elecciones, violentando sus derechos político- electorales en sus vertientes activas y pasivas.

13. Que dejó de atender las solicitudes realizadas en fechas ocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de expedir copias certificadas de los expedientes de elección para poder estar en posibilidades de estudiarlo y analizarlos, violentando con ello su derecho de petición.
14. Que no se respetó el proceso de mediación establecido en el artículo 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
15. Que el primero y dos de noviembre se realizó la asamblea general comunitaria, en la cual, les negaron totalmente la oportunidad de ejercer sus derechos de votar y ser votados ya que al llegar a una calle que da al Domo Municipal, fueron detenidos por policía y personal del Ayuntamiento, quienes manifestaron que por órdenes de la presidencia no tenían derecho a participar en dicha elección, tampoco le permitieron el uso de dispositivo electrónico para dejar constancia de lo sucedido, amenazando con quitarle todo tipo de aparatos.
16. Si bien, la autoridad municipal emitió una convocatoria en la que convocó a todas las agencias municipales, también lo es que no garantizó que efectivamente se pudiera permitir su participación ya que existe un momento en que se emite una convocatoria y otro en el que efectivamente se efectúan los derechos políticos en sus dos vertientes.

Esto es así porque el Consejo General únicamente se limitó a analizar los datos existentes en el expediente sin tomar en cuenta que las agencias han venido solicitando el derecho a participar en la elección de sus autoridades

municipales, y que al no realizar mecanismos eficientes que pudieran salvaguardar dichos derechos no se constituye una tutela judicial efectiva.

17. Violación al sistema normativo interno por cambio de método, sin consulta previa a la comunidad, además de que dicho cambio no se realizó conforme a los momentos que establece la Ley, y que el cambio de método de elección solo había sido convenido para modificar dicha situación de integrar a las agencias municipales a participar en la vida democrática del municipio, no así lo referente a cómo se eligen a las autoridades, pues se modificó lo aludido a la integración de la planilla para contender.

18. Que el acuerdo que se combate hace referencia al expediente SX-JDC-370/2019, cuestión que no es aplicable para ellos, ya que la hipótesis normativa a este caso no está enfocado a la no publicidad y conocimiento del cambio del método de elección, lo que reclaman es el impedimento de la emisión del derecho de votar y ser votados y el hecho de no haber consultado a las agencias y cabecera municipal para dicho cambio.

Y la autoridad responsable no analizó si efectivamente habían participado en dicha elección las agencias. Tampoco la autoridad responsable probó que los usos costumbres hayan sido consultados para el cambio de método de elección de planilla.

Siendo que desde el 2016, se solicitó el derecho del voto por parte de las agencias municipales Villa Esperanza, de Guigovelaga y de San Miguel Lachiguiri y este año se volvió a solicitar. Por lo que el no haber realizado tales actos y haber resuelto solo atendiendo un criterio



progresivo es claro que el acuerdo impugnado no puede ser considerado como legalmente emitido.

Pues el cambio de método no se realizó conforme lo establece el artículo 275, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

19. Violación a los documentos de elección, desconociendo al regidor de reclutamiento y violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; pues se ve que la autoridad electoral fue omisa a las inconformidades presentadas por sus representantes y por el ciudadano Sadot Torres Lerdo.
20. Transgresión a los principios de paridad de género y de progresividad, que en el acuerdo que se cuestiona existió una modificación en donde quitaron al ciudadano Sadot Torres Lerdo, ubicando a dos mujeres más para ocupar su puesto y aun así no se alcanza la progresividad, pues en las anteriores elecciones se tenían electa a seis mujeres (propietaria y suplente) en tres puestos diferentes, además que las ciudadanas miembros de las agencias también deseaban participar.

Expediente JNI/07/2020.

21. Que en el acuerdo que se impugna no tomaron en cuenta la inconformidad que presentaron mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve

Las autoridades municipales cambiaron el método de la elección, haciendo lo contrario a lo que tradicionalmente vienen realizando.

22. Que para la integración de la planilla no es suficiente el espacio de una hora como se hace referencia en los razonamientos jurídicos, pues la responsable de manera unilateral determina cambiar la elección a opción múltiple de

planillas, ya que ni siquiera se establecieron los registros de Planillas.

23. La autoridad violentó el principio no solo de libertad de sufragio si no de consultar la asamblea si esta aceptaba elegir a sus autoridades por planilla o continuar la forma tradicional que se venía realizando.

24. Las convocatorias generaron confusión entre los presentes ya que de manera perniciosa se eligieron concejales en las dos fechas, en la primera de uno de noviembre, se eligieron concejales y el segundo se eligió por planillas lo que generó confusión entre los ciudadanos.

25. Además, que no se fijó una fecha de registro de planillas, no se estableció un periodo de campañas de las planillas que se dice que se registraron, ya que es necesario en los sistemas normativos indígenas que se fije un periodo en que los aspirantes hagan valer sus propuestas, no se fijaron las reglas del proceso electoral por el cambio de modalidad, que dice fue llevado la asamblea, situaciones que dan lugar a confusiones

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en la elección del dos de noviembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo para elegir a las autoridades del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, existió una vulneración a los principios de universalidad de sufragio, al principio de certeza, al principio de imparcialidad, así como al principio la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad Indígena del citado Municipio.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS**



POR SUS INTEGRANTES, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios Generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica,

política y cultural, así como aplicar su propio Sistema Normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los Derechos Humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de**

¹⁴ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.



organización, siempre que sean compatibles con los Derechos Humanos consagrados en la Convención.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)"**.¹⁵

Como se relató, tanto en la Normativa Nacional e Internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los Pueblos Indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio Sistema Normativo debe respetar y garantizar los Derechos Humanos.**

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

De igual forma, queda establecido en la Constitución Local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus Sistemas Normativos Internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limitan los Derechos Políticos y Electorales de los ciudadanos oaxaqueños, específicamente en la vertiente de votar, ser votado, así como participar en la vida política de su comunidad; razón por la cual, se precisa que compete no solo a la autoridad administrativa electoral, sino a este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Por tanto, **la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el municipio de Santiago Lachiguiri, distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273, numeral 2, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente



por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Ayuntamientos, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, de conformidad con dicho artículo, en los Municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Por otra parte, el párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las Leyes aplicables.

Así también, establece que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el Municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del Municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los Derechos Humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas.



Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, será el órgano administrativo electoral encargado de calificar la validez o invalidez de las elecciones de las comunidades que se rigen bajo su propio Sistema Normativo Interno, por ello, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las Normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se menciona, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del Municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018¹⁶ emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del Sistema Normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que

¹⁶ Consultable en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación

e integración de sus Ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus Autoridades Municipales, a la asamblea General comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intercomunitarios y extracomunitarios, al analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según



sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, en el caso, nos encontramos frente a un conflicto intercomunitario, por suscitarse inconformidades entre las agencias y la cabecera municipal.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de municipio de Santiago Lachiguiri, distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁷

Estudio de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000¹⁸, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se estudiará en primer lugar los agravios planteados con los números **1, 11, 19 y 20**; por otra parte, de manera conjunta los agravios planteados con los números **2 y 3**, después el **15**; seguido el **22 y 23** de manera conjunta, por otro lado, se estudiarán los agravios marcados con los números **4, 9, 10, 17 y 18**; posteriormente, el agravio **25**; después, de manera conjunta los agravios **5 y 14**, y con posterioridad los agravios **12, 13 y 21**, más adelante el **6**, luego el **7**, y finalmente, de manera conjunta los agravios **8, 16 y 24**.

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las documentales que obran en el expediente, este Tribunal advierte que los agravios señalados con los números **1,11,19 y 20** se estiman **infundados** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, dichos agravios van encaminados a demostrar la indebida sustitución de Sadot Torres Lerdo, no obstante, de que había sido elegido por la asamblea electiva, además de que, de manera arbitraria la Presidenta Municipal lo sustituyó sin dar aviso al citado ciudadano.

En ese sentido, los actores para acreditar su dicho presentaron copia simple de la impresión de un pizarrón, cuya imagen no es nítida; razón por la cual no es posible otorgar valor probatorio a dicha prueba, ya que la misma al ser una impresión de fotografía, requiere para su perfeccionamiento cumplir con diversos requisitos, entre ellos precisar claramente el contenido

¹⁸ Consultable en la siguiente liga de internet
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/2000>



de la misma, sin embargo, como se precisa, ésta no es clara, sino que únicamente se aprecia un cuadro con múltiples líneas verticales, sin que se puedan identificar los nombres contenidos.

Por otra parte, de la misma no se puede advertir si corresponde a la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, o si, por el contrario, es referente a otro momento u otra asamblea, ya que la parte actora fue omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello, dicha probanza carece de valor probatorio, y como consecuencia no es idónea para acreditar el dicho de los actores.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se advierte que el citado ciudadano hubiera sido nombrado para algún cargo dentro de dicho municipio, ya que, el mismo no integró la planilla que fue registrada el día de la elección, ya que, en el acta de dos de noviembre de dos mil diecinueve, se precisaron los nombres de quienes integraron la planilla única, sin que se aprecie el nombre de Sadot Torres Lerdo.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo que, al hacer un estudio y análisis a las documentales que obran dentro de los expedientes no obra alguna documental con la que se acredite fehacientemente que dicha persona le fue otorgado algún cargo dentro de la planilla y con ello tener el derecho de participar y contender al puesto que señalan los actores.

Aunado a lo anterior, si bien los actores manifiestan que en la minuta de trabajo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, compareció Sadot Torres Lerdo, como concejal electo, y éste firmó la citada minuta con tal carácter, lo cierto es que, obra en autos dicha minuta de trabajo, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, y de la misma se advierte que el ciudadano en

mención firma la minuta dentro del apartado de autoridades electas.

No obstante, de la lectura de dicha minuta no se aprecia cual es el cargo que supuestamente ganó en las pasadas elecciones, sino que únicamente se precisa su nombre, además, de la misma, tampoco se advierte que se haga mayor referencia a la calidad de Sadot Torres Lerdo, o cómo fue que este resultó electo o bien postulado en la única planilla registrada.

De ahí que, no existan elementos suficientes para determinar que efectivamente Sadot Torres Lerdo, sí formó parte de la planilla registrada y éste hubiese sido electo en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, los actores manifiestan que hubo una trasgresión a los principios de paridad y progresividad, puesto que al momento de llevar los actos electivos la autoridad encargada tenía conocimiento de que se tenía que respetar la perspectiva de género desde el punto de la progresividad, de ahí que desde las convocatorias debió de haber establecido el número total de mujeres a integrar el Ayuntamiento y no realizar actos simulados en observancia a dichos principios.

Sin embargo, el Consejo General del IEEPCO, ha velado por el cumplimiento de participación de la mujer en dicho municipio, y que se cumpla con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se tiene que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultaron electas las ciudadanas Sandra Luz Solana Ramírez, Propietaria de la Regiduría de Salud, Elvia Martínez Ríos, Suplente de la Regiduría de Salud; Acela Galván Cortes, Suplente de la Regiduría de Ecología, Norma Sandoval Vásquez,



Propietaria de la Regiduría de Reclutamiento, y Heydi Figueroa Toral, Suplente de la Regiduría de Reclutamiento del Ayuntamiento.

Por otra parte, de la asamblea se desprende la participación de 336 mujeres de un total de 926 asistentes, lo que nos demuestra una participación las mujeres en este municipio, que, si bien no alcanza el 50%, lo cierto es que sí es un número considerable al cual no se le debe restar importancia.

Además, de auto se advierte que el Consejo General del IEEPCO, no pasó desapercibido, que en la integración del Cabildo Municipal disminuyó el número de mujeres electas respecto de las que fueron electas en el pasado proceso electoral, en el que incluso una mujer fue electa como Presidenta Municipal.

No obstante, atendiendo a que el artículo 2° de la Constitución Federal prevé explícitamente que las mujeres deben participar en condiciones de igualdad que los hombres, asimismo, que una característica fundamental de los derechos de las mujeres debe ser su progresividad, dicha autoridad efectuó un exhorto a dicho municipio para que adopten las medidas suficientes y necesarias en todos los ámbitos y garantice de manera correcta y eficaz, la participación efectiva de las mujeres en cargos de elección popular hasta alcanzar la paridad, atendiendo a su propio Sistema Normativo, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Por tal motivo tal circunstancia no es suficiente para invalidar la elección en estudio, ya que, como se precisó, la propia comunidad garantizó que algunos cargos fueran ocupados por mujeres, por lo que, la participación no fue nula.

Máxime que, la propia asamblea en el acta de dos de noviembre de dos mil diecinueve, señaló que no se logró elegir a

una mujer en el cargo de Presidenta Municipal, no obstante, ello no generaba la invalidez de la elección.

De ello, se advierte que la propia comunidad es consciente de que las mujeres deben integrar el cabildo en igualdad de condiciones que los hombres, tan es así, que garantizaron que algunas fórmulas completas fueran integradas por mujeres, sin embargo, el hecho de que no fueran electas más de ellas, no significa que se restringió la participación de las mujeres.

Por lo que, con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal no se advierte que dichos actos sean simulados por lo que el número de mujeres electas atendió a circunstancias propias de la elección, las que impidieron alcanzar una integración paritaria.

Es por ello, que dichos agravios a juicio de este Tribunal devienen **infundados**.

Ahora bien, respecto a los agravios planteados con los números **2 y 3**, devienen **infundados** por las siguientes razones.

Los actores manifiestan que, existió por parte de la Presidenta Municipal, ventaja y alevosía desde el inicio de la asamblea de elección, ya que, debió de haber firmado el acta de elección, para tener certidumbre jurídica, asimismo manifiestan que en anteriores elecciones se concentran listas de asistencias con nombres y firmas de cada uno de los ciudadanos y se acompañan al acta, sin embargo, en esta elección no existen dichas listas, además que no se convocó a una instancia de gobierno para que diera fe de los actos de elección.

Contrario a lo que manifiestan los actores, no obran en autos constancias de las que se advierta que la citada acta y lista de asistencia se haya efectuado con posterioridad a la elección, además de que, los actores no aportan elementos de prueba que permitan a este Tribunal advertir si efectivamente el acta no se levantó en el momento de celebración de la asamblea.



Por otra parte, en el expediente de elección correspondiente al dos mil diecinueve, se advierte que obra el acta de asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el dos de noviembre de dos mil diecinueve, con el objeto de elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022, asimismo, obran las listas de asistencia de las personas que participaron el día de la elección.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, del acta de asamblea electiva se desprende que se precisó que, una vez terminada la elección, acto seguido se elaboraría el acta correspondiente en dicho lugar y, de inmediato se daría lectura a los asambleístas quienes aprobaron el acta en todos sus términos, por ser fiel reflejo de lo acontecido en la asamblea, firmando al final para constancia.

Con base en lo anterior, es evidente que, con ello, queda desvirtuado lo alegado por los actores, ya que dentro del expediente de la elección sí obra el acta de asamblea electiva y su lista de asistencia, la cual, tiene la presunción de haber sido levantada al término de la asamblea, sin que ello, haya quedado desvirtuado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de las elecciones de los años pasados, se advierte que en las mismas actas traen como anexo las listas de asistencias, por lo que el dicho de los actores no es sustentable.

Por otra parte, dentro del acta de elección obran las firmas de las personas que presidieron e integraron la mesa de los debates, con lo cual a juicio de este órgano se tiene certidumbre jurídica respecto a dicha acta ya que cuenta con la lista de

asistencia de los ciudadanos que participaron el día de la elección para elegir a las nuevas autoridades, así como las firmas de las personas que presidieron e integran la mesa de los debates.

Ahora bien, respecto a convocar a Instancias de Gobierno para dar fe de los actos de elección no se advierte que en dicho municipio se convoquen, por tal motivo dicho acto no traería como consecuencia una nulidad de elección por falta de alguna instancia de gobierno que de fe de dicha elección.

En cuanto al agravio marcado con el número **15**, se declara **inoperante** por lo siguiente:

Los actores manifiestan que el primero y dos de noviembre del dos mil diecinueve se realizaron asambleas comunitarias, en la cual, les negaron totalmente la oportunidad de ejercer sus derechos de votar y ser votado ya que fueron detenidos por policías y personal del Ayuntamiento quienes por órdenes de la Presidenta Municipal no tenían derecho a participar en la elección.

Sin embargo, este Tribunal no puede entrar al estudio del agravio en mención ya que los actores únicamente efectuaron planteamientos vagos e imprecisos, sin proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de proporcionar elementos de prueba, con los cuales se pudiera acreditar al menos de manera indicaría lo aducido por los mismos.

En ese tenor, incumplieron con la carga argumentativa y probatoria a la que estaban obligados, misma que no puede ser subsanada por este Tribunal, ya que, formaba parte de la obligación de los actores, bajo el principio de que, quien afirma está obligado a aprobar.



En ese tenor, al no encontrarse debidamente configurado el agravio, no es posible efectuar el pronunciamiento correspondiente.

En cuanto a los agravios marcados con los números **22** y **23**, estos devienen **infundados** por lo siguiente:

Los actores refieren que para la integración de la planilla no era suficiente el espacio de una hora como se hace referencia en acta de asamblea, pues la responsable de manera unilateral determina cambiar la elección de opción múltiple a planillas, ya que ni siquiera se establecieron los registros de Planilla.

Asimismo, alegan que la autoridad violentó el principio no solo de libertad de sufragio si no de consultar a la asamblea si ésta aceptaba elegir a sus autoridades por planilla o continuar la forma tradicional que se venía realizando.

No obstante, a juicio de este Tribunal los agravios son infundados ya que, de las constancias que obran en autos se advierte que, en la asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve, se dio a conocer la forma de elección y la participación de la ciudadanía de las agencias, razón por la cual se determinó que el método de elección sería por planillas.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Además, no se debe perder de vista que la modificación en el método de elección atendió a la inclusión de las agencias, siendo éste el método más idóneo para lograr la inclusión de las mismas, de ahí que, sea válida dicha modificación.

Derivado de lo anterior, se advierte que, desde el quince de octubre de dos mil diecinueve, la Cabecera Municipal como las Agencias tuvieron conocimiento que la elección se llevaría a cabo por el método de planillas, sin que se advierta

inconformidad por parte de la ciudadanía, por el contrario, es a partir de esta fecha que los ciudadanos que desearan participar estaban en aptitud de conformar sus planillas, y con ello acudir a la asamblea electiva programada para el dos de noviembre del dos mil diecinueve y con la integración de la misma, las Agencias pudieran estar en aptitud de solicitar su registro, teniendo un lapso de registro de una hora, sin embargo, ello no aconteció.

También, se reitera que derivado de lo que refieren los actores que solo se tuvo una hora para el registro de la planilla, ese tiempo no fue suficiente para cumplir con la integración de una planilla, ya que, desde que se dio a conocer la convocatoria el veintidós de octubre del año pasado, las agencias tuvieron diez días para poder integrar una planilla acorde a la convocatoria de elección tal y como se demuestra de los acuses de recibido por parte de las agencias de dicho municipio¹⁹.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, el plazo de una hora que se dio el día de la elección fue para que las planillas que aún no se conformaban pudiera hacerlo y así, estar en aptitud de solicitar su registro.

Aunado a ello, el día de la elección no se presentó ninguna planilla por parte de alguna de las agencias para contender, ya que así se expuso en el acta de asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante, que la asamblea abrió un periodo de una hora para que quienes desearan participar registraran su planilla, registrándose solo una.

¹⁹ Visibles a forjas 372, 373 y 374 del expediente JN1/07/2020 tomo II.



Por lo que, la asamblea de manera unánime decidió que se continuara con la asamblea, con la única planilla que se registró el día de la elección, lo cual a juicio de este Tribunal es válido.

Ahora bien, los actores manifiestan que la autoridad violentó el principio no solo de libertad de sufragio si no de consultar a la asamblea si esta aceptaba elegir a sus autoridades por planilla o continuar la forma tradicional que se venía realizando.

Lo cierto es que, mediante asamblea comunitaria de quince de octubre de dos mil diecinueve, en la que se encontraban presentes los habitantes de la Cabecera Municipal, se dio a conocer y se puso a consideración de la misma, sobre darles participación a las agencias para elegir a las nuevas autoridades municipales ya que las mismas han estado buscando participar en la vida política de dicho municipio, sometiendo dicha propuesta a consideración de la asamblea, en la que se tomó el acuerdo de permitir la participación de las Agencias a la elección que se llevaría a cabo el dos de noviembre del dos mil diecinueve, con derecho a votar y ser votados, debiendo vigilar dichas agencias que sus candidatos cumplieran con los requisitos de sus propios sistemas comunitarios, con lo que se advierte que dicha decisión fue informada a la comunidad y fue la ciudadanía quien decidió que participaran dichas agencias el día de la elección.

Y como consecuencia de ello, dentro de dicha asamblea se tomó la determinación de que la elección se efectuara por planillas, al ser éste el método idóneo para integrar a las agencias, de ahí que, haya sido la propia asamblea quien lo determinó, contrario a lo aducido por los actores.

Por lo que, dichos agravios devienen **Infundados**.

Ahora bien, respecto a los agravios planteados con los números **4, 9,10,17, 18 y 25** para este Tribunal dichos agravios se declaran **infundados** en atención a lo siguiente.

Los actores manifiestan que existió una modificación al estatuto electoral comunitario mismo que les causa agravio ya que el mismo no se realizó conforme a los momentos que establece la Ley, al no ser considerados en trabajos previos ni en la asamblea que se realizó en la cabecera municipal en donde definió el método de elección, fecha de elección y requisitos de elegibilidad para las y los participantes del proceso electoral ordinario.

Además, que no se fijó una fecha de registro de planillas, no se estableció un periodo de campañas de las planillas que se dice que se registraron, ya que es necesario en los sistemas normativos indígenas que se fije un periodo en que los aspirantes hagan valer sus propuestas, no se fijaron las reglas del proceso electoral por el cambio de modalidad, que dice fue llevado por la asamblea, situaciones que dan lugar a confusiones.

Sin embargo, como quedó precisado con antelación, de las constancias de autos se advierte que sí se efectuó una modificación al método de elección, pero ello, sí fue analizado por la asamblea de Santiago Lachiguiri, estableciendo que era el mecanismo idóneo para garantizar la participación de las agencias, a través de planillas.

Ello es así, ya que, anteriormente, el método que se ocupaba era por opción múltiple, sin embargo, no se contemplaba la participación de las agencias, por ello, en la asamblea del quince de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que la votación fuera por planillas, abriendo la posibilidad de que participaran en dicha elección, las Agencia del citado municipio.



Por ello, aun cuando en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, en el que se identificó el método de elección no se haya contemplado como método de elección las planillas, lo cierto es que, dicho instrumento solo es orientador, pudiendo la asamblea comunitaria en ejercicio de su autonomía y libre determinación modificar el método de elección, máxime que, atendió a la inclusión de las agencias.

Esto es, que dicha modificación tuvo su origen derivado de garantizar la universalidad del sufragio de las agencias, lo cual, es razonable y suficiente para aceptar dicha modificación como válida.

Asimismo, cabe hacer mención que las Agencias Municipales, no fueron convocadas a la asamblea del quince de octubre de dos mil diecinueve, en la que se les reconocieron sus derechos para votar y ser votados, sin embargo, fueron convocadas a participar con el derecho de votar y ser votados en la elección que se llevaría a cabo el dos de noviembre de dos mil diecinueve, por ello, aun cuando no acudieron a la deliberación sobre su inclusión y no se consensó su participación, no les generó ningún perjuicio ya que se advierte que las agencias municipales fueron debidamente enteradas del cambio de las normas electivas en la que se les permitió la participación en la elección, cuestión que propició que en la Asamblea acudiera una de ellas, sin embargo, al no cumplir con lo indicado en la convocatoria de elección optaron por retirarse por voluntad propia.

Además, derivado de la convocatoria de elección, consta que fue suficientemente publicitada, es así que incrementó el número de participantes, toda vez, que en el proceso electoral del año 2013 asistieron **590** (quinientas noventa) personas de los cuales fueron 68 (sesenta y ocho) mujeres y 522 (quinientos

veintidós) hombres, para el proceso electivo del año 2016, fueron **770** (setecientos setenta) personas de los cuales fueron 103 (ciento tres) mujeres y 667 (seiscientos sesenta y siete) hombres, en lo que respecta a la presente elección 2019 asistieron **926** (novecientos veintiséis) ciudadanos, siendo 336 (treientos treinta y seis) mujeres y 590 (quinientos noventa) hombres, con lo cual, se puede constatar que si se difundió adecuadamente.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, debe ponderarse que si bien es cierto, existió un cambio en el método de elección para que todas las y los ciudadanos de Santiago Lachiguiri, emitieran su voto, lo cierto es que, tal acontecimiento se generó derivado de la integración a la vida política en sus vertientes activa como pasiva de las comunidades pertenecientes al Municipio de Santiago Lachiguiri, determinando que se tomaran las medidas idóneas, necesarias, suficientes y razonables, y no se trasgrediera el derecho a votar de los ciudadanos y ciudadanas de esa municipalidad.

Porque, como se ha venido argumentando, la decisión que tomó la asamblea general en conjunto con la autoridad municipal, permitió que su proceso electivo se apegara a los principios rectores en materia electoral, y fuera la voluntad colectiva quien decidiera a sus gobernantes.

Finalmente, en cuanto a que no se precisaron fechas para el registro de planillas y fechas para efectuar campañas, ello si bien es cierto, no quedó precisado en la convocatoria, lo cierto es que, como se expuso este cambio en el método de elección es nuevo, por lo cual la comunidad no cuenta con un periodo de campaña, así como tampoco, se han efectuado registros de candidatos previos a la elección.

Sin embargo, ello no generaba perjuicio a los actores, ya que, como se advierte de la asamblea electiva, una vez iniciada la elección se permitió a quien así lo quisiera registrara a sus



planillas, lo que implica, que al no haber periodo de registro, los asistentes podían en ese acto formar a su planilla y solicitar su registro.

En consecuencia, dichos agravios son **infundados**.

Por lo que respecta a los motivos de disensos plasmados en los puntos **5 y 14** devienen **infundados**, en relación a lo siguiente.

La parte actora manifestó, que la autoridad municipal al ser el órgano electoral encargado de los trabajos previos de la jornada electoral, no realizó las mesas de trabajos ni convocó a reuniones previas con las y los integrantes de su núcleo poblacional para definir la participación de la Agencia en la jornada electoral.

Y que no se respetó el proceso de mediación establecido en el artículo 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho lo anterior este Tribunal advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya solicitado que se iniciara un proceso de mediación para atender lo relativo a la participación de las Agencias.

Sin embargo, obran dentro del expediente constancia, con la que se corrobora que existió una mesa de trabajo, como un acto posterior a la elección llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que las partes, no lograron llegar a algún acuerdo, dejando al Consejo General del IEEPCO, para que fuera éste quien calificara dicha elección.

Por esta razón, se advierte que el IEEPCO, abrió el espacio del proceso de mediación conforme a lo establecido en los artículos antes citados, no así como lo manifiestan los actores.

Con independencia de lo anterior, de autos se advierte que aun cuando se haya llevado a cabo mesas de trabajo posterior a la elección, lo cierto es que, la propia cabecera municipal acordó en asamblea comunitaria aceptar la integración de las agencias en la elección de autoridades municipales, modificando para ello, su método de elección, lo cual, se estima que fue correcto.

Máxime, que tal determinación fue derivada de las peticiones hechas por los habitantes de las agencias de dicho municipio.

Sin que pase desapercibido que fue únicamente la Cabecera Municipal, quien asumió tal determinación sin consensar a las agencias, sin embargo, ello no causa agravio a las Agencias, ya que, su pretensión y solicitud de ser integradas fue colmada por parte de la Cabecera Municipal.

Por otra parte, tomando en cuenta lo anterior este Tribunal estima **procedente exhortar a la cabecera municipal**, para que en las subsecuentes elecciones municipales garantice la participación de las agencias desde los actos preparatorios de dicha elección, para que sean todas las comunidades que integran el municipio quienes bajo consenso legítimo determinen las reglas a seguir durante todo el proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto a los agravios **12, 13 y 21**, efectuados por la parte actora, se estiman **infundados** por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que no obran los escritos a los cuales los actores hacen referencia respectó de que no se le dio respuesta a su derecho de petición, además, los actores no anexaron a su demanda los escritos referidos, para así estar en aptitud de analizar si efectivamente se atendieron sus planteamientos.



Por ello, al no quedar acreditado en autos que las supuestas peticiones se hayan presentado ante la autoridad responsable, no se puede establecer si en efecto el Instituto Electoral Local fue omiso en dar contestación.

Por otra, no pasa desapercibido que sí obra en autos, un oficio de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido a Amando Espino Martínez en el que, el IEEPCO le otorga copias de los expedientes de elección, por lo que, se advierte que, contrario a lo que alegan los actores en su escrito de impugnación, el citado instituto sí proporcionó las copias solicitadas.

Asimismo, obra en autos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó una minuta de trabajo el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates de la asamblea del dos de noviembre de dos mil diecinueve, la Agencia Municipal de Guigovelaga y los ciudadanos electos para el periodo 202-2022.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En la misma, se advierte que cada uno de los presentes manifestó sus inconformidades, así como algunas conformidades respectó a la decisión de haber incluido a las agencias de dicho municipio, sin embargo, finalmente, no llegaron algún acuerdo.

De lo anterior se advierte que el IEEPCO, generó una mesa de trabajo con la finalidad de que las partes expusieran sus inconformidades por lo cual, se advierte que aunque no obren los acuse de las solicitudes planteadas por los actores, si se advierte que el IEEPCO, buscó generar los espacios adecuados para

escuchar las inconformidades de las partes, y en su caso, brindar el acompañamiento para que las partes llegaran a un acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto a juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **infundados**.

En cuanto al agravio marcado con el número **6**, se estima **infundado**.

Lo anterior es así, ya que, los actores manifiestan que se estableció como fecha el primero y dos de noviembre de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la elección, pues como se sabe, las tradiciones provenientes del día de muertos forman parte de la cultura e idiosincrasia de la comunidad indígenas.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, se advierte que la fecha en la que la comunidad de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, ha elegido a sus autoridades municipales es en esas fechas.

De autos se tiene que en el año dos mil diez, su asamblea electiva la llevaron a cabo el diez de diciembre; en el dos mil trece, se realizó la asamblea electiva el **dos de noviembre** y en el año dos mil dieciséis, la asamblea electiva se llevó acabo el **dos de noviembre**, de donde, se concluye que dentro de la costumbre de la comunidad, se ha realizado su asamblea electiva el **dos de noviembre**, por tanto, la fecha de elección señalada no contraviene el sistema normativo interno de la comunidad.

Por ello, no les deparó perjuicio a los actores y menos aún trastoca la fecha que por costumbren tienen para realizar su asamblea electiva, de donde, se desestima lo afirmado por los actores.

Por otra parte, en cuanto hace al agravio **7**, se estima **infundado**.



Por otra parte, los actores manifestaban que en la convocatoria se estableció como requisito ser comunero reconocido para poder participar en el proceso electivo, siendo ese de carácter de tipo agrario y solo lo ostentan los habitantes de la cabecera municipal, mismo que les fue exigido.

Sin embargo, del estudio minucioso de la convocatoria no establece que para poder participar tengan que ser comuneros reconocidos en atención a las formas propias de la comunidad, pues como se advierte de la propia convocatoria para la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, en el punto “4. Registro de Planilla de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca”, se estableció que debían cumplir con los requisitos legales y comunitarias, sin que se haya precisado ningún otro requisito como lo pretenden hacer valer los actores.

Lo que se concatena con el acta de asamblea electiva de quince de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se puede advertir que se estableció como requisito que cumplieran con las normas de sus propios sistemas normativos comunitarios. De ahí que, no se les pidió dichos requisitos los ciudadanos de la comunidad para poder participar en tal proceso electivo.

Finalmente, por lo hace a los agravios plasmados en los **puntos 8, 16 y 24**, se declaran **infundados** por lo siguiente.

Los actores manifiestan que en el palacio municipal estaba publicada una convocatoria diferente a la que les fue notificada para el primero y dos de noviembre del año pasado, pues a decir de los ciudadanos un día antes de la elección eligieron a la planilla que los representaría en la elección del dos noviembre del dos mil diecinueve, con lo que dicho acto generó confusión entre los presentes ya que de manera perniciosa se eligieron concejales en las dos fechas, en una se eligió a los concejales y

en la segunda se eligieron por planillas, lo que generó confusión entre los ciudadanos.

Cabe hacer mención que en las documentales que obran dentro del expediente se advierte que la parte actora remitió copia simple de la impresión de una convocatoria de elección en la que se observa que se dio cita el primero de noviembre de dos mil diecinueve, para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, que cumplan con los requisitos legales y comunitarios, sin embargo, dicha convocatoria a juicio de este Tribunal no genera confusión.

Lo anterior es así, ya que no obran en autos documentales de las que se advierta que efectivamente se emitieron dos convocatorias y que en la primera se convocó para elegir a los concejales, de manera distinta a la segunda convocatoria.

Por el contrario, de autos se advierte que la convocatoria que fue utilizada para llevar a cabo la elección fue la que señaló el día dos de noviembre de dos mil diecinueve para la celebración de la asamblea, pues fue hasta ese día, en que se efectuó la asamblea electiva, desde el registro de la única planilla hasta los resultados de la votación, de ahí que, no hubiera confusión para las agencias de acudir el dos de noviembre a la elección.

Máxime, que la convocatoria en la cual se cita a acudir el primero de noviembre de dos mil diecinueve, únicamente fue emitida para la ciudadanía de la Cabecera Municipal, como parte de la organización interna de esta, y así, como comunidad integrar a la planilla que representaría solo a la cabecera Municipal, por lo que dicha convocatoria no generó confusión alguna.

Además, cabe precisar que únicamente se cuenta con una sola acta electiva lo cual dota de certeza al proceso electoral



llevado a cabo en la localidad, en caso contrario, de existir dos actas de asamblea electiva si generaría la confusión que aducen los actores, sin embargo, ello no aconteció, pues como ya se dijo solo obra en autos una acta de elección, la cual tiene correspondencia con la convocatoria que les fue notificada a las agencias de ahí que se estime que no generó ninguna confusión.

Ahora bien, los actores señalan que la Autoridad Municipal emitió una convocatoria en la que convocó a todas las Agencias Municipales, pero que, no les garantizó que efectivamente se pudiera permitir su participación.

Sin embargo, como lo refieren los actores fueron convocadas las Agencias Municipales tal y como se observa con los acuses de recibo de las agencias, documentales que obran dentro del expediente, con lo cual, dichas agencias estaban en aptitud de acudir el día de la elección a ejercer su derecho, pues ya habían sido convocados previamente.

Hecho que no está controvertido por ninguna de las partes, lo que genera certeza en este Tribunal de que efectivamente sí fueron convocadas las agencias a la elección de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, dentro de las documentales que obran en autos no se advierte que a los pobladores de las Agencias se les haya negado el derecho de participar en la asamblea de elección, por el contrario, se advierte en el acta de asamblea del dos de noviembre de dos mil diecinueve, que se presentaron ciudadanos de la Agencia Municipal de Guigovelaga, Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, solicitando su participación para que fueran tomados en cuenta al momento de elegir a los representantes.

Sin embargo, se hizo saber que debían de registrar a su planilla, pero al no contar con una planilla optaron por retirarse

voluntariamente, con ello se aprecia que dicha asamblea fue abierta a la participación de la ciudadanía de dicho municipio.

Y si bien, la citada agencia se retiró de la asamblea, ello fue por voluntad propia, sin que se le hayan restringido sus derechos a participar, por el contrario, en ese caso estuvieron en aptitud de conformar su planilla y participar, pero no lo hicieron, optando por retirarse de la asamblea.

Por esta razón, ello no puede ser motivo de invalidez de la elección, pues como quedó precisado las agencias sí fueron debidamente convocadas, y las mismas a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de la convocatoria podía válidamente integrar a sus planillas y así, llegado el día de la elección registrarlas.

Lo cual, en el caso no aconteció, puesto que, no hubo registró por parte de algunas de las Agencias, aun cuando de autos se advierte la participación de alguna de las Agencias sin que esta haya registrado a su planilla, situación que no es imputable a la cabecera municipal, sino a las propias agencias, quien en ejercicio de su autonomía determinaron no participar en dicha elección.

Máxime, que no obran en autos constancias de las que se advierta que se les haya negado su participación, de ahí que, únicamente se acredite que las agencias fueron debidamente convocadas y si estas se negaron a participar no es un acto que genere la invalidez de la elección.

Por estas razones los agravios hechos valer son **infundados**.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-331/2019, de veinte de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General



del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el dos de noviembre del año dos mil diecinueve, en el municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

También se **confirma** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerado **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JDCI/04/2020**, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, así como la constancia de mayoría y validez expedida

a favor de los concejales electos en la asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** con el voto en contra del **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** quien formula voto particular, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JN/83/2019 Y SUS ACUMULADOS, DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, la sentencia de mérito, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019. Pues desde mi óptica en el proceso electivo de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, no se respetó el derecho de votar y de ser votados de los ciudadanos de las agencias que conforman toda la comunidad, de ahí que, al haberles reconocido el derecho para participar, tenían el derecho de participar en los actos de preparación y sobre todo garantizar la participación de manera efectiva y real en el citado proceso.

Por lo que para la formulación de este voto, se analicen los agravios con el proyecto presentado a mis pares.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de demanda presentadas por los actores, en esencia reclaman en cada uno de los expedientes:

Expediente JN/83/2019.

1. Que el ciudadano Sadot Torres Lerdo, obtuvo un resultado favorable en las votaciones de usos y costumbres; la Presidenta Municipal lo retiró de la lista de concejales electos, pues fue la población de la cabecera municipal quienes votaron por el referido ciudadano para que los representara.
2. La ventaja y alevosía de la Presidenta Municipal de no generar el acta desde su inicio; se debió de haber firmado para tener certidumbre jurídica, además de que no se convocó a una instancia de gobierno para que se diera fe de los actos de elección.
3. Es importante hacer mención que en otras elecciones se concentran las listas con nombres y firmas de cada uno de los ciudadanos y se acompaña al acta, sin embargo, en esta elección no existe nada de esto.

Expediente JN/84/2019

4. La modificación al estatuto electoral comunitario les causa agravios, al no ser considerados en trabajos previos ni en la asamblea que se realizó en la cabecera municipal en donde definió el método de elección, fecha de elección y requisitos de elegibilidad para las y los participantes del proceso electoral ordinario.

5. Que la autoridad municipal al ser el órgano electoral encargado de los trabajos previos de la jornada electoral, no realizó las mesas de trabajos ni convocó a reuniones previas con las y los integrantes de su núcleo poblacional para definir la participación de la Agencia en la jornada electoral. Pues los actos realizados por el Ayuntamiento fueron arbitrarios y unilaterales al no considerar e informar al máximo órgano de la toma de decisiones.
6. Que se estableció como fecha el primero y dos de noviembre de dos mil diecinueve, pues como se sabe, las tradiciones provenientes del día de muertos forman parte de la cultura e idiosincrasia de las comunidades indígenas.
7. Que en la convocatoria no se estableció como requisito ser comunero reconocido para poder participar en el proceso electivo, siendo ese carácter de tipo agrario y solo lo ostentan los habitantes de la cabecera y que le fue exigido.
8. Que cuando fueron al palacio estaba publicada una convocatoria diferente a la que les fue notificada para el primero y dos de noviembre del presente año pues a decir de los ciudadanos la presidenta municipal ya había elegido a su planilla, con los actos previos del día primero de noviembre sin derecho de audiencia y de acceso a la información.
9. Por otra parte, el acuerdo que se impugna se desacató la sentencia de la Sala Regional Xalapa al no entrar al análisis de fondo de los agravios documentados.
10. Que el acta de asamblea es de escritorio en ella refieren que, en asamblea de quince de octubre, se acordó modificar las normas y métodos de elección de autoridades municipales con la finalidad de generar las condiciones para que participen las agencias municipales, dando la libertad para que las agencias presenten sus planillas.

Al acta no se acompaña el listado de ciudadanos que votaron.

11. Que, en la reunión de trabajo de ocho de noviembre, en el punto 5 consta los ciudadanos electos para el periodo 2020-2022 y en el acta presentada por las autoridades municipal ya no aparece el ciudadano Sadot Torres Lerdo,

quien hizo uso de la voz en la minuta y consta su puño y letra, nuevamente existe una irregularidad a la norma.

Expediente JDCI/04/2020

12. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no atendió todas aquellas peticiones realizadas mediante escrito de quince de noviembre y no garantizó la participación en las elecciones, violentando sus derechos político- electorales en sus vertientes activas y pasivas.
13. Que dejó de atender las solicitudes realizadas en fechas ocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de expedir copias certificadas de los expedientes de elección para poder estar en posibilidades de estudiarlo y analizarlos, violentando con ello su derecho de petición.
14. Que no se respetó el proceso de mediación establecido en el artículo 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
15. Que el primero y dos de noviembre se realizó al asamblea general comunitaria, en la cual, les negaron totalmente la oportunidad de ejercer sus derechos de votar y ser votados ya que al llegar a una calle que da al Domo Municipal, fueron detenidos por policía y personal del Ayuntamiento, quienes manifestaron que por órdenes de la presidencia no tenían derecho a participar en dicha elección, tampoco le permitieron el uso de dispositivo electrónico para dejar constancia de lo sucedido, amenazando con quitarle todo tipo de aparatos.
16. Si bien, la autoridad municipal emitió una convocatoria en la que convocó a todas las agencias municipales, también lo es que no garantizó que efectivamente se pudiera permitir su participación ya que existe un momento en que se emite una convocatoria y otro en el que efectivamente se efectúan los derechos políticos en sus dos vertientes.

Esto es así porque el Consejo General únicamente se limitó a analizar los datos existentes en el expediente sin tomar en

cuenta que las agencias han venido solicitando el derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales, y que al no realizar mecanismos eficientes que pudieran salvaguardar dichos derechos no se constituye una tutela judicial efectiva.

17. Violación al sistema normativo interno por cambio de método, sin consulta previa a la comunidad, además de que dicho cambio no se realizó conforme a los momentos que establece la Ley, y que el cambio de método de elección solo había sido convenido para modificar dicha situación de integrar a las agencias municipales a participar en la vida democrática del municipio, no así lo referente a cómo se eligen a las autoridades, pues se modificó lo aludido a la integración de la planilla para contender.

18. Que el acuerdo que se combate hace referencia al expediente SX-JDC-370/2019, cuestión que no es aplicable para ellos, ya que la hipótesis normativa a este caso no está enfocado a la no publicidad y conocimiento del cambio del método de elección, lo que reclaman es el impedimento de la emisión del derecho de votar y ser votados y el hecho de no haber consultado a las agencias y cabecera municipal para dicho cambio. Y la autoridad responsable no analizó si efectivamente habían participado en dicha elección las agencias. Tampoco la autoridad responsable probó que los usos costumbres hayan sido consultados para el cambio de método de elección de planilla.

Siendo que desde el 2016, se solicitó el derecho del voto por parte de las agencias municipales Villa Esperanza, de Guigovelaga y de San Miguel Lachiguiri y este año se volvió a solicitar. Por lo que el no haber realizado tales actos y haber resuelto solo atendiendo un criterio progresivo es claro que el acuerdo impugnado no puede ser considerado como legalmente emitido.

Pues el cambio de método no se realizó conforme lo establece el artículo 275, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

19. Violación a los documentos de elección, desconociendo al regidor de reclutamiento y violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; pues

se ve que la autoridad electoral fue omisa a las inconformidades presentadas por sus representantes u por el ciudadano Sadot Torres Lerdo.

20. Transgresión a los principios de paridad de género y de progresividad, que en el acuerdo que se cuestiona existió una modificación en donde quitaron al ciudadano Sadot Torres Lerdo, ubicando a dos mujeres más para ocupar su puesto y aun así no se alcanza la progresividad, pues en las anteriores elecciones se tenían electa a seis mujeres (propietaria y suplente) en tres puestos diferentes, además que las ciudadanas miembros de las agencias también deseaban participar.

Expediente JNII/07/2019.

21. Que en el acuerdo que se impugna no tomaron en cuenta la inconformidad que presentaron mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Las autoridades municipales cambiaron el método de la elección, haciendo lo contrario a lo que tradicionalmente vienen realizando.

22. Que para la integración de la planilla no es suficiente el espacio de una hora como se hace referencia en los razonamientos jurídicos, pues la responsable de manera unilateral determina cambiar la elección a opción múltiple de planillas, ya que ni siquiera se establecieron los registros de Planilla.

23. La autoridad violentó el principio no solo de libertad de sufragio si no de consultar la asamblea si esta aceptaba elegir a sus autoridades por planilla o continuar la forma tradicional que se venía realizando.

24. Las convocatorias generaron confusión entre los presentes ya que de manera perniciosa se eligieron concejales en las dos fechas, en la primera de uno de noviembre, se eligieron concejales y el segundo se eligió por planillas lo que generó confusión entre los ciudadanos.

25. Además, que no se fijó una fecha de registro de planillas, no se estableció un periodo de campañas de las

planillas que se dice que se registraron, ya que es necesario en los sistemas normativos indígenas que se fije un periodo en que los aspirantes hagan valer sus propuestas, no se fijaron las reglas del proceso electoral por el cambio de modalidad, que dice fue llevado la asamblea, situaciones que dan lugar a confusiones

Cabe precisar que las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera

adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Establecido lo anterior, es necesario precisar que por cuestión de método se analizaran aquellos agravios que guarden relación entre ellos, sin que ello vulnere la esfera jurídica de derecho de los actores.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus

restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los Tratados Internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, **es necesario precisar el contexto político electoral de la comunidad** de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca.

De las constancias que integran los autos, se advierte la fecha en la que los ciudadanos de la comunidad han elegido a sus autoridadesm se tiene que en el año dos mil diez, su asamblea electiva la llevaron a cabo el **diez de diciembre**; en el dos mil trece, se realizó la asamblea electiva el **dos de noviembre**; en el

³ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

año dos mil dieciséis, la asamblea electiva se llevó acabo el dos de noviembre.

Así también, del dictamen de siete de octubre de dos mil quince, se advierte que la autoridad administrativa electoral, estableció que no se tenía claramente determinado la garantía de la universalidad del sufragio, consistente en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores ejerzan su derecho de votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condicional sexual o cualquier otra condición que restrinja sus derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Y que en toda elección de concejales municipales se debe de satisfacer el principio de universalidad del voto. Haciendo la precisión que también se previno a la citada comunidad respecto de la perspectiva de género.

En los **actos preparatorios** de la asamblea de elección, se realiza una asamblea previa, los puntos que se tratan es en la fecha en la que se efectuara la elección, el tipo de votación: múltiple, planilla o ternas.

Así, del contenido de los expedientes de las elecciones de los años dos mil diez y dos mil dieciséis, consta actas de diez de octubre de dos mil diez y de tres de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, del contenido de ellas. Se advierte que dichas asambleas se llevaron para determinar el mecanismo para elegir autoridades.

Año electivo	Forma de elegir a su autoridad	Quienes participan	Restricciones.
2010	Votos multiples	No se analizó dicho punto	Que los candidatos que hicieron campaña política quedan descartado para dicha elección

2016	Opción multiple	Comuneros y comuneras	La persona que se le sorprenda con cuadernos, celulares o algún otro objeto para anotar los nombres de los votantes se les impondrá un castigo de cárcel, al mismo tiempo de personas que estén dando despena o algún otro material no podrán participar en la contienda.
------	-----------------	-----------------------	---

En ese sentido, del acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SIN-136/2016, de su contenido se puede advertir en el punto denominado “Controversia” que el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de las Agencias de San Miguel Lachiguiri, Villa la Esperanza y Guigovelaga, pertenecientes al Municipio de referencia, en el cual solicitaron, esencialmente, se garantizara su derecho a votar y ser votados en su comunidad, convocando a todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias para participar en el proceso de elección de las nuevas autoridades municipales

En el citado acuerdo la autoridad administrativa electoral, argumentó que la convocatoria de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, que obraba en el expediente de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, fue dirigida a todas y todos los comuneros del municipio para asistir y participar en la asamblea general comunitaria de elección, la cual fue publicada en la cabecera municipal, corredor del palacio municipal, edificio del comisariado de bienes y edificios

que ocupan las agencias municipales, tal y como se observa en la certificación signada por el Secretario Municipal del citado municipio.

Además, obra en el expediente de referencia el adendum (anexo) de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual se estableció que el concepto **de comuneros y comuneras utilizado en la convocatoria, no debía entenderse en sentido restrictivo con relación a las agencias municipales que pertenecen al municipio**, sino a todos los ciudadanos y ciudadanas que se encontraran al corriente de sus obligaciones tanto en la cabecera municipal como en las respectivas comunidades que integran el municipio, dicho documento fue publicado en la cabecera municipal, corredor del palacio municipal, edificio del comisariado de bienes y edificios que ocupan las agencias municipales, tal y como consta en las certificaciones signadas por el Secretario Municipal de Santiago Lachiguiri, por el Delegado Municipal de Llano de Lumbre, por el Agente Municipal de San Miguel Lachiguiri y por el Secretario Municipal de la Agencia Villa la Esperanza.

En esa tesitura, se advierte que las personas de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, fueron informados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección, toda vez que la convocatoria y el adendum (anexo) a la misma fueron debidamente difundidas mediante su publicación tanto en la cabecera municipal como en las agencias de dicho municipio.

Cabe mencionar que en el acta de la asamblea general comunitaria de 2 y 3 de noviembre de 2016, se hizo constar que estuvieron presentes ciudadanos de las agencias de **Villa la Esperanza y San Miguel Lachiguiri**, Tehuantepec, Oaxaca, quienes solicitaron el uso de la palabra para exponer a la asamblea que no tenían ningún interés de participar en el proceso

electivo; no obstante, respetarían plenamente la decisión que adoptare la asamblea de elección. De igual manera, se hizo constar en la referida acta que el Presidente Municipal mencionó a los asambleístas que se recibieron escritos de los agentes municipales de San Miguel Lachiguiri y Villa la Esperanza, en los cuales informaron que no deseaban participar en la elección de las nuevas autoridades municipales.

Respecto a la Agencia Municipal de Guigovelaga, el Presidente Municipal de Santiago Lachiguiri mencionó a la asamblea que el secretario de dicho municipio el 24 de octubre de 2016, acudió a la referida agencia para hacer entrega de la convocatoria, la cual fijó en el edificio que ocupa la agencia municipal para que los ciudadanos y ciudadanas tuvieran conocimiento de la asamblea de elección.

Por su parte los terceros interesados en sus escritos de comparecencia refieren que, para resolver la cuestión planteada, además de hacer un control de convencionalidad ex officio, se deberán atender los siguientes criterios y directrices.

*La aplicación preferente de las normas que sean más favorable a los derechos colectivos de la comunidad indígena que integra el Municipio de Santiago Lachiguiri, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

*Tomar en cuenta los elementos para entender la vida de Santiago Lachiguiri.

*Identificar el contexto del sistema electoral indígena en lo particular.

*La importancia preponderante de la Asamblea General Comunitaria.

*La resolución de conflictos bajo los sistemas normativos indígenas.

*Reconocimiento de la jurisdicción indígena.

*Ponderación de los derechos colectivos y derechos individuales, en un marco de respeto al derecho electoral indígena; y

*Maximización de la autonomía y minimización de la intervención.

En el caso, la litis se analizará a la luz del contexto de la comunidad y a partir del derecho reconocido a las agencias para poder participar en dicho proceso electivo, porque, como lo reconoce en sus escritos de comparecencias, la agencias desde el año dos mil dieciséis, solicitaron poder participar en el proceso electivo para elegir a sus autoridades, de ahí que se tenga que tal derecho se lo reconocieron en asamblea electiva de quince de octubre de dos mil diecinueve. Por lo que se considera que el reconocimiento, el municipio y las cabecera se integran en una unidad para elegir a sus autoridades y no son comunidades autónomas que sólo convergen para elegir a sus autoridades, por lo que se tiene que salvaguardar y proteger los derechos de todos los ciudadanos de la comunidad. En consecuencia, en el caso, no se trate de derechos individuales frente a derechos colectivos dado que los derechos de los ciudadanos y las agencias fueron reconocidos; y por tanto, se encuentra patente para poder participar en igual de condiciones.

El reconocimiento de su autonomía se encuentra consagrado en la Constitución Federal en el artículo 2, por tanto, la intervención del Estado, solo lo realiza cuando existen vulneración de otros derechos.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los motivos de disenso.

Por lo que respecta al agravio plasmado en el **punto 4**, del capítulo de síntesis de agravios, no le asiste la razón a los actores de las constancias integran los autos, se tiene que para los actos de preparación el Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, no tomó en cuenta a las agencias, sin que ello por sí sólo le cause una lesión en su esfera jurídica de derecho dado que, es un hecho que no está controvertido en

autos, que la agencias que integran el municipio en cuestión, no participaban de manera plena, real y efectiva en el proceso electivo para elegir a sus autoridades municipales de la citada comunidad; en ese sentido, en atención a su derecho de autodeterminación y autonomía, en primer momento, se tenía que someter a la asamblea la decisión de integrar a las agencias y como tal, determinar la forma en que ellas participarían en el proceso electivo.

Así de las constancias que integran los autos, se tiene que para el proceso electivo que se cuestiona, obra convocatoria de ocho de octubre de dos mil diecinueve, así como, acta de asamblea de la citada fecha, de la cual se puede advertir que dicha asamblea fue convocada para el análisis y toma de acuerdo sobre mecanismo para el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2020-2022, así del contenido del acta, se advierte que dicha asamblea no se llevó acabo en atención de que no hubo Quorum. Así también obra convocatoria para llevar acabo la asamblea el quince de octubre de dos mil diecinueve, precisando que no obra en autos constancia que acredite que se le hubiere convocado a las Agencias respectos a las formas y mecanismos para la preparación del proceso electivo. Ahora bien, del contenido del acta de asamblea que corresponde a dicha convocatoria, se puede advertir lo siguiente:

[...]

4.- Análisis y mecanismo para el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2020-2022. Acuerdos. - La C. Itaisa López Galván. Presidenta Municipal de este Municipio señala lo siguiente: Como es de su conocimiento se aproxima la fecha donde se tendrá que elegir a las próximas autoridades municipales que habrán de fungir para el periodo 2020-2023, por lo que es necesario reflexionar sobre las reglas y el método de elección que habremos de seguir por dos razones. 1.- El IEEPCO, emitió el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-381/2019, mediante el cual identifica el método de elección de nuestro pueblo; es mi deber hacerles de su conocimiento este documento ya que contiene el método tradicional en que hemos venido eligiendo; 2.- Existen peticiones de las Agencias municipales de participar en la elección de las Autoridades Municipales, por lo que debemos decidir si

mantenemos el método tradicional donde no participan las Agencias, o bien, se modifican las reglas para permitir su participación. Continúa diciendo que, como se trata de una decisión con el concurso de todos. Asimismo, manifiesta que esta situación la hizo del conocimiento de las Agencias municipales, sin que sea necesaria la presencia de la ciudadanía de dichas localidades, porque conforme a nuestro Sistema Normativo, la primera decisión debe surgir de nuestra comunidad, pues son nuestras costumbres las que se deben modificar, es decir, en su caso nuestra comunidad estará cediendo en su autonomía y se modificará la forma en que llevamos a cabo nuestras asambleas si es que se decide modificar el método.

Enseguida se procede a poner a consideración de la presente asamblea la designación de una mesa de los debates, que se encargue de conducir la presente asamblea, por lo que los asistentes a la presente asamblea, manifiestan que sea la autoridad en funciones la que se encargue de llevar a cabo esta asamblea, toda vez que el propósito principal es discutir la forma o mecanismo en que se habrá de elegir a nuestras autoridades y en este pueblo somos de usos y costumbres por lo que no debe haber ninguna duda del papel que se desarrolla la Autoridad Municipal.

Continuando con su participación, la Presidenta Municipal agradece a los asambleístas la confianza para sacar adelante la presente asamblea por lo que invita a los asistentes a analizar y buscar un mecanismo para llevar a cabo las próximas elecciones de concejales que fungirán a partir del 01 de enero del año 2020 al 31 de diciembre del año 2020.

En uso de la palabra, los asambleístas hacen uso de la palabra y en primer término señalan que se deben abordar de manera conjunta las dos razones que ha expuesto la Presidenta Municipal pues están relacionados.

Hacen uso de la palabra aproximadamente 20 ciudadanos y ciudadanas y de sus participantes se desprenden dos posiciones.

Primera. - Que se mantenga el método de elección tradicional que venimos utilizando sin dar participación a las Agencias Municipales, conforme a los últimos criterios que han sostenido los Tribunales electorales, donde se da un lugar importante los usos y costumbres tradicionales y considera que las Agencias como comunidades autónomas. Los ciudadanos y ciudadanas que opinan de esta forma, manifiestan que Santiago Lachiguiri, permite la participación de todas las localidades que se encuentran asentadas en su territorio comunal ya que desde tiempo inmemorial conforman una misma comunidad. El problema se centra con otras localidades que se encuentran fuera de nuestro territorio y que tienen sus propias reglas y su propia autonomía.

Segunda. - Otro grupo de ciudadanos y ciudadanas, manifiesta que se les de oportunidad a las Agencias para que participen, ya que se trata de un problema que cada tres años han estado reclamando y si se les explica este criterio de mantener los usos y costumbres no lo van a entender y van a continuar reclamando participar y se va a convertir en un problema que no va a terminar. Señalan además que se debe buscar

una forma para que sigan prevaleciendo nuestras normas y sólo se trata lo electoral, es decir que solo participen en lo electoral y no en toda la vida de la comunidad ya que no se puede permitir que se trastoque todas las normas de la comunidad.

Todos los participantes, expresan que se debe conservar todas las normas que identificó el IEEPCO es decir, que quienes ocupen un cargo en nuestro municipio tienen que cumplir con los siguientes requisitos: ser originaria(o) de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca; hablar el zapoteco local de nuestra comunidad, tener una forma honesta de vivir, no contar con antecedentes penales, haber cumplido por lo menos con varios cargos dentro del escalafón de cargos de nuestra comunidad, no haberse visto involucrada(o), en plagio de información en cargos anteriores; quienes proponen que se modifique las normas, señalan que se debe adecuar a las normas que cada localidad tiene, es decir que sus candidatos deben cumplir estos requisitos conforme a sus propios usos y costumbres.

Se continúa con las participaciones y comienzan a surgir más voces que manifiestan inclinarse por modificar las normas electorales para que participen las Agencias municipales, señalando en todo momento que cada comunidad debe vigilar que sus candidatos observen sus normas internas.

Una vez que se consideran agotadas las intervenciones, la Presidente Municipal, somete a la decisión de los Asambleístas las dos propuestas que se han venido discutiendo: 1. Mantener el método tradicional de elección de las Autoridades de nuestro municipio y 2. Modificar dicho método para permitir la participación de las Agencias Municipales, manteniendo el sentido de los usos y costumbres en todo momento. Sometido a la decisión de los asambleístas por mayoría de votos, la Asamblea General emite los siguientes.

ACUERDOS :

Primero. - Con la finalidad de permitir la participación de las Agencias Municipales en la elección de Autoridades municipales que fungirán en el trienio 2020-2022, se modifican las reglas de elección de nuestras Autoridades Municipales de Santiago Lachiguiri, mismas que están identificadas en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. - Se determina que la elección se realice en Asamblea General comunitaria y por el método de planillas, por lo que las Agencias Municipales tienen el derecho de participar y proponer la o las planillas que se consideren necesarios, por lo que tendrán derecho de votar y ser votados, debiendo vigilar que sus candidatos cumplan con las normas de sus propios sistemas normativos comunitarios. En este sentido, se ratifica el método de elección de usos y costumbres que desde tiempo inmemorial viene utilizando nuestro municipio.

Tercero. - Se determina que la Asamblea electiva se lleve a cabo el día 2 de noviembre de 2019, en el “Domo” de esta comunidad de Santiago Lachiguiri, el lugar de costumbre para celebrar las Asambleas Generales de elección.

Cuarto. - Se encomienda a la Autoridad Municipal que, a través de la convocatoria y de los oficios correspondientes se haga saber a las Agencias Municipales las anteriores decisiones en el sentido que tiene el derecho de votar y ser votados a través del método de planillas como ha sido acordada en esta Asamblea.

Sobre esto último, los Asambleístas manifiestan que si bien, no acudieron a esta Asamblea las Agencias Municipales, lo cierto es que se ha atendido su reclamo permitiendo su participación en las elecciones, por lo que con ello se cumple su derecho político electoral y se supera sus motivos de inconformidad

[...]

De lo transcrito del acta, se advierte que, en dicha asamblea electiva de quince de octubre de dos mil diecinueve, el máximo órgano de gobierno, otorgó el derecho para que las Agencias participaran en el proceso electivo que se estaba desarrollando en dicha comunidad.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disensos plasmados en el punto **17**, de la síntesis de agravios, **asiste razón a los actores por del acta electiva de quince de octubre de dos mil diecinueve, se puede advertir que** se determinó:

- Que la elección se realizaría en Asamblea General comunitaria y por el método de planillas, por lo que las Agencias Municipales tienen el derecho de participar y proponer la o las planillas que se consideren necesarios, por lo que tendrán derecho de votar y ser votados, debiendo vigilar que sus candidatos cumplan con las normas de sus propios sistemas normativos comunitarios. Ratificando el método de elección de usos y costumbres que desde tiempo inmemorial viene utilizando nuestro municipio.
- **Así también, se encomendó a la Autoridad Municipal que**, a través de la convocatoria y de los oficios correspondientes se hiciera saber a las Agencias Municipales las anteriores decisiones en el sentido que tiene

el derecho de votar y ser votados a través del método de planillas como ha sido acordada en esta Asamblea.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, no obra elemento que acredite que se hubiere convocado a las agencias para poder determinar los mecanismos para elegir a sus autoridades. Menos aún que la **Autoridad Municipal** hubiere remitido oficio para hacer del conocimiento los acuerdos tomados en dicha asamblea. A efecto de que, en primer término, los ciudadanos de las agencias tuvieran conocimiento de poder participar de manera real, en el proceso electivo de sus autoridades, y como tal, los requisitos para poder activar su derecho de votar y de ser votados, puesto que en dicha asamblea electiva se modificó la forma en que podían participar, puesto que de las actas de asambleas de los procesos electivos anteriores, se puede advertir que en la citada comunidad la costumbre es a través de opción múltiple.

De donde se estima que se modificaron las reglas de como contender en el proceso electivo, pero la autoridad encargada del proceso electivo que se cuestiona, no le dio la publicidad suficiente para hacer del conocimiento las reglas a efecto de no generar confusión en los ciudadanos.

De ahí que, se considere que no basta realizar actos, sino que estos se deben de ver materializados en la protección de los derechos de los ciudadanos para participar en un ejercicio libre, observando sus formas propias de elección.

Ello, si se considera que, el Municipio es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus

conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Máxime que, en los Municipios donde rigen Sistemas Normativos Internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, debiendo

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos⁴.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos, se manifiesten como una regresión.

Por ello, **el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **305958⁵** de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y**

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00096-2012.htm>

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,3>

EXPECTATIVAS DE DERECHO”: sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

De ahí que se considere que la autoridad encargada del proceso electivo, no tomó las medidas necesarias eficaces y conducentes para que las agencias pudieran participar de manera real en el proceso electivo que se cuestiona.

Por lo que se refiere al agravio plasmado en el **punto 6**, que se estableció como fecha de elección el primero y dos de noviembre, tal argumento **se declara infundado**, porque, de las constancias que integran los autos, se advierte la fecha en la que han elegido a sus autoridades los integrantes de la citada comunidad, así se tiene que en el año dos mil diez, su asamblea electiva la llevaron a cabo el diez de diciembre; en el dos mil trece, se realizó la asamblea electiva el **dos de noviembre** y en el año dos mil dieciséis, la asamblea electiva se llevó a cabo el **dos de noviembre**, de donde, se concluye que dentro de la costumbre de la comunidad ha realizado su asamblea electiva **el dos de noviembre**, por tanto, no les depara perjuicio menos aun

trastoca la fecha que por costumbren tienen para realizar su asamblea electiva, de donde, se desestima lo afirmado por los actores.

Por lo que hace a los motivos de disenso plasmado **en el punto 7** de la síntesis de agravios, **tal motivo de disenso se desestima**, dado que la convocatoria no establece que para poder participar tengan que ser comuneros reconocidos en atención a las formas propias de la comunidad, pues como se advierte de la propia convocatoria para la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, en el punto 4 Registro de Planilla de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca, que cumplan con los requisitos legales y comunitarios que fungirán para el periodo de 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Lo que se concatena con el acta de asamblea electiva de quince de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se puede advertir que se estableció como requisito que cumplieran con las normas de sus propios sistemas normativos comunitarios. De ahí que, no se les pidió dicho requisito los ciudadanos de la comunidad para poder participar en tal proceso electivo.

Por lo que refiere los motivos de disensos plasmados en los puntos 8, 16, 22 y 24 del capítulo de agravios, es **estiman fundados**, como se explica a continuación, de las constancias que integran los autos, se advierte que obra una convocatoria para los días uno y dos y una convocatoria para el dos de noviembre, del análisis de ellas se tiene que en esencias ambas convocatoria contienen el mismo orden del día, **sin que exista certeza** si en las dos fechas se iba a llevar acabo la asamblea electiva, se tiene que la convocatoria para la asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, del contenido de ella se puede advertir en el orden del día:

1. Pase de lista
2. Instalación legal de la asamblea.

3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. Registro de planillas de los concejales Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, (propietario y suplentes) que cumplan con los requisitos legales y comunitarias, que fungirán durante el periodo de 01 de enero de 2020 al treinta y uno de diciembre de 2022.
5. Votación
6. Clausura de la Asamblea y firma del acta.

Del contenido de la convocatoria del proceso electivo que se cuestiona, es contradictoria a los acuerdos tomados en asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve, del contenido del acta se advierte que en el punto dos acordaron “se determina que la elección se realice en Asamblea General Comunitaria y por el método de planillas, por lo que las agencias municipales tienen el derecho de proponer la o las planillas que consideren necesarios por lo tendrán derecho de votar o ser votados, debiendo vigilar que sus candidatos cumplan con las normas **de su propio sistema normativo comunitarios**. En este sentido, se ratifica el método de elección de sus y costumbres que desde el tiempo inmemorial viene utilizando el municipio.

A juicio de esta autoridad, el acuerdo genera confusión con la redacción de la convocatoria, si se considera que el dictamen aprobado por la ahora responsable, refiere que solo pueden participar comuneros, en ese sentido, la autoridad encargada del proceso electivo no precisó de qué manera se tendría por satisfecho dicho requisito. Sobre todo, de los ciudadanos de las agencias.

También refieren los actores como motivos de disensos que si bien se emitió una convocatoria en la que se convocó a todas las agencias municipales, también lo es que no se garantizó que

efectivamente se pudiera permitir su participación ya que existe un momento en que se emite una convocatoria y otro en el que se efectúan los derechos políticos en sus dos vertientes, ello porque en la integración de la planilla no es suficiente el espacio de una hora como se hace referencia en los razonamientos jurídicos, pues la responsable de manera unilateral determina cambiar la elección de opción múltiple a planillas, ya que ni siquiera se establecieron los registros de planillas.

De las copias certificadas de los expedientes de elección de los procesos electivos que esta autoridad requirió se tiene que la comunidad ha elegido a los integrantes del Ayuntamiento por opción múltiple.

Es un hecho notorio para esta autoridad que cuando se realiza la elección mediante planillas, el registro de esta se tiene que hacer antes del día de la asamblea electiva, para verificar que quienes pretender competir cumplen con los requisitos para integrar el cargo en el ayuntamiento.

Ahora bien, del dictamen, en el apartado MÉTODO DE ELECCIÓN, inciso B) Asamblea de Elección, fracción III. Consta que la convocatoria se difunde por perifoneo, se realiza convocatoria escrita que se pega en las partes más visible del municipio, por su parte de fracción IV. Establece que se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio que residan en la cabecera municipal.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, no se advierte que efectivamente se le hubiere dado publicidad a la convocatoria pues no está demostrado que, en el proceso electivo en estudio, que la autoridad encargada de convocar hubiere dado máxima publicidad a la convocatoria.

Por lo que hace a dos convocatorias lo que generó confusión, al respecto debe decirse que de las constancias que integran los autos, se advierte que efectivamente obra convocatoria para los días uno y dos de noviembre, del análisis de ellas no se puede observar la diferencia en el sentido de cual de ella es propiamente para realizar un proceso interno dentro de la cabecera municipal, o si los días son para realizar la asamblea que se cuestiona, puesto que del análisis comparativo, contienen en esencia los mismos punto del orden día, y la misma fue emitida por la autoridad municipal el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, así se advierte que para el primero de noviembre, en el punto 5, del orden del día consta “elección de los concejales al ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, (propietarios y suplentes) que cumplan con los requisitos legales y comunitarias que fungirán durante el periodo de 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Por su parte, el orden del día, de la de dos de noviembre en el punto 4, refiere “registro de planilla de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, (propietario y suplentes) que cumplan con los requisitos legales y comunitarias que fungirán durante el periodo de 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Convocatoria que se encuentra firmado por los integrantes del cabildo. Así también, obra en autos la convocatoria para la asamblea de dos de noviembre, expedida el veintidós de octubre del citado año, por los integrantes del cabildo.

Ahora bien, del expediente electivo consta que se notificó a los representantes de las agencias el veintitrés de octubre, la convocatoria, del dictamen en el **inciso B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**, consta en la **fracción III**. La convocatoria se difunde por perifoneo, se realiza convocatoria escrita que se pega en las partes más visibles del municipio.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, no obra elemento convictivo que acredite que dicha convocatoria se hubiere publicitado en el municipio, menos aún está demostrado en autos que se hubiere perifoneado, es **decir**, en el particular, no se advierte de qué manera se les notificó a los ciudadanos de la Agencias para poder participar en dicha asamblea.

De ahí que no obre en autos, elementos que acrediten que se le **dio difusión a la convocatoria para que todo aquel ciudadano que estuviera en aptitud pudiera contender en dicha elección**, menos aún consta que esta se hubiere perifoneado para hacer del conocimiento de los ciudadanos con derecho de participar en dicho proceso electivo.

Por otra parte, del acta de asamblea electiva de dos de noviembre de dos mil diecinueve, en el punto 5 consta anotado REGISTRO DE PLANILLA DE LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, TEHUANTEPEC, OAXACA (PROPIETARIOS Y SUPLENTE) QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y COMUNITARIAS, QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. Así de la lectura del citado punto se puede observar que le dieron un plazo de una hora para que registren sus planillas.

Término que se considera no acorde para la integración de la planilla puesto que en el caso se tratan de diversas agencias y como tal pudieron en su momento integrar la planilla única en la se integraran con representantes de todas las agencias y la cabecera, de ahí que se estime la participación de las agencias no se realizó en un plano de igualdad con la cabecera, puesto que era esta quien tomo los acuerdos y modificaciones del método para poder participar, de ahí que se considere que se traten de actos

que más allá de respetar el derecho de las agencias solo queden en una participación formalista.

En cuanto a las manifestaciones plasmadas en los **puntos 1, 11, 19 y 20**, en el citado capítulo, se tiene que en esencia van encaminados a demostrar la indebida sustitución de una persona, no obstante, de que había sido elegido por la asamblea electiva, en el sentido se tiene que los actores para acreditar su dicho presentaron copia simple de la impresión de un pizarrón, cuya imagen no es nítida; ahora bien, del dictamen se advierte en el inciso B), ASAMBLEA DE LA ELECCIÓN, fracción VII. Lo siguiente:

La elección se realiza en dos rondas de votación. La primera ronda es para integrar una lista de 18 candidatos y candidatas, la Asamblea proponen a las personas de la siguiente forma: el ciudadano o ciudadana realiza la propuesta de candidatura expresando las razones que sustentan su propuesta, enseguida se escucha a la persona propuesta para que exprese si aceptaba o no la candidatura, los candidatos y candidatas exponen sus ideas sobre cómo conducirse en el gobierno municipal en caso de obtener la mayoría de votos, la Asamblea analiza si el candidato o candidata reúnen los requisitos y se somete a votación para integrar la lista de candidatos y candidatas. En la segunda ronda se vota por los 18 candidatos y candidatas que integran la lista aprobada;

Por su parte la fracción VIII, refiere:

El Secretario(a) de la Mesa de los Debates pasa lista para que los ciudadanos y ciudadanas pasen a emitir su voto en el pizarrón marcando una raya donde se encuentran escrito el nombre del candidatos o candidata de su preferencia;

Así también, de la copia simple de la minuta de trabajo de ocho de noviembre, documental que obra en el expediente electivo, de la cual se advierte en el apartado lista de participante, por los ciudadanos electos para el periodo 2020-2022, consta el nombre de Sadot Torres Lerdo, quien firmó de su puño y letra en el rubro

de autoridades electas. Sin que nadie le hubiere controvertido tal carácter, no obstante de que en dicha reunión estuvo presente la entonces Presidenta Municipal de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, así como quien aparece en el acuerdo que se cuestiona como Presidente Municipal Ciro Rivera González, de donde, atendiendo al principio ontológico de la prueba es que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, bajo esa lógica, no lo podían integrar en un grupo al que él no pertenecía y que alguno de ellos podían contra decir dicho carácter, lo que no está demostrado en autos. Así también, obra escrito presentado el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, ante la autoridad administrativa electoral en la que el citado ciudadano hace valer la vulneración a su derecho de votar y de ser votado, al ser excluido en la integración del Cabildo, sin que dicho escrito haya sido analizado en el acuerdo cuestionado, no obstante que, dichos argumentos iban encaminados a demostrar vulneración a su derecho en su doble vertiente.

De la lectura de asamblea se advierte que sólo se registró una planilla, pero del análisis de la referida documental no se constata que se hubiere realizado conforme a las propias reglas que tiene la comunidad de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca. De ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional exista una presunción que el ahora actor sí participó en el proceso electivo y que indebidamente no fue incluido, así como de las constancias que integran los autos, no obra elemento de prueba que acredite que haya renunciado a integrar el ayuntamiento. Menos aún que, se hubiere sometido al consenso de la asamblea para efecto de que determinar que otra persona ocupara su lugar. Puesto si bien del acuerdo que se cuestiona se advierte que dicho lugar lo ocupa una mujer al respecto debe decirse que era obligación de quien estaba a cargo del proceso electivo revisar que en el registro de

planillas se integraran mujeres, ya que tal observación la había realizado el instituto al momento de emitir el dictamen.

Por tanto, no se encuentra justificado por qué el citado ciudadano ya no se le reconoce tal carácter, menos aún a través de qué procedimiento se realizó la sustitución, es decir, no está justificado en autos que tal modificación se hubiere sometido al consenso del máximo órgano de gobierno como lo es la Asamblea, de ahí que se considere con tal acto se trastocó la voluntad de los ciudadanos de la asamblea.

En ese sentido se afirma que hubo una trasgresión a los principios de **paridad y progresividad**, puesto que al momento de llevar los actos electivos la autoridad encargada tenía conocimiento de que se tenía que respetar la perspectiva de género desde el punto de la progresividad, de ahí que desde las convocatorias debió de haber establecido el número total de mujeres a integrar el Ayuntamiento y no realizar actos simulados en observancia a dichos principios.

Por lo que **se estima que se vulneró el principio de certeza**, dado que existe en autos, como se realizó la modificación de la integración de la Ayuntamiento, en la que el citado ciudadano ya no la integra.

No obsta a lo anterior, el hecho que el tercero interesado en el expediente JN/83/2019, manifieste que debido a que, en caso de persistir con la intención de registrar una planilla de 18 concejales, en la que solo habría 3 mujeres, dos integrantes de una formula completa de propietaria y suplente y, otra integrada como suplente de un propietario hombre, sin poder llegar a la paridad de géneros a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado

Mexicano forma parte; **se vieron obligados a hacer un “ajuste de género” en la etapa de registro de planillas de Asamblea de Elección celebrada el día 2 de noviembre de 2019**, que les permitiera conservar la legalidad por esta última vez de la elección de concejales, con sólo dos fórmulas completas de mujeres. Por tal razón, durante el lapso de una hora que se les dio para el registro de la panilla, a la que era suplente de la Regiduría de Reclutamiento se le registró como la propietaria, y el C. SADOT TORRES LERDO tuvo que ser suplido por la C. HEYDI FIGUEROA TORAL.

Se desestima tal argumento, puesto que esta autoridad advierte que desde la convocatoria no fue clara en establecer como se iban a integrar las planillas es decir el número total de mujeres. Ahora bien, el tercero interesado no justifica la forma en que se lleva a cabo la designación de los candidatos, puesto que solo refieren que hicieron un ajustes sin demostrar porque él y no otro de los candidatos en el sentido de que a la mujer se le diera un cargo de mayor jerarquía dentro del órgano de Gobierno, en consecuencia, las manifestaciones no son de la entidad suficiente para modificar la decisión de esta autoridad.

Respecto de los motivos de disensos plasmados en los **puntos 2, 3, 10 y 15**, de ese capítulo, se desestiman los motivos de disenso, puesto que en el caso los actores no acreditaron sus afirmaciones, es decir, en el expediente electivo se puede constatar que del acta de asamblea electiva consta lista de ciudadanos que participaron en ella, sin que los actores hayan presentado pruebas que desvirtúen lo contrario. Así como tampoco está probado que hubieren sufrido violencia por parte de los policías, pertenecientes a la cabecera municipal. De ahí que, solo se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.

Por lo que respecta a los motivos de disensos plasmados **en el punto 5**, de la síntesis de agravios, la autoridad municipal debió de incluir a las agencias y los núcleos rurales en la modificación del método para que al momento de realizar la asamblea se estuvieran en igual de circunstancias y pudieran participar en el proceso electivo conociendo de manera plena las reglas a observar para poder ejercer su derecho de votar y ser votados, puesto que no se trataba de realizar el reconocimiento de los derechos que las agencias venían solicitando desde el año dos mil dieciséis, si no se tenían que generar los mecanismos para la participación de ellos pero sobre todo la difusión de las reglas claras.

Como lo sostienen los terceros en el expediente JN/83/2019, lo idóneo hubiera sido la construcción conjunta de acuerdos, sin embargo, la propuesta tenía que hacerse por parte de la autoridad encargada de realizar el proceso electivo, dado, que si bien llevaron a cabo una asamblea como cabecera en la que determinaron la modificación de las reglas para elegir a sus autoridades, debe decirse que para ello no se consideró a las agencias menos aún a sus representantes.

Por lo que hace al motivo de disenso plasmado en el **punto 14**, del capítulo de agravios, en el sentido que no se respetó el proceso de mediación establecido en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a tal motivo de disenso, dicho agravio es **fundado pero inoperante**, ello, porque si bien la responsable no cumplió con el proceso de mediación como lo refiere la normativa electoral no obstante de que diversos ciudadanos presentaron antes de la calificación escrito de controversia, sin embargo, a la fecha la

autoridad electoral, emitió el acuerdo de ahí que no se pueda retrotraer dicha etapa.

Por lo que se refiere a los motivos de disensos plasmados en los **puntos 9, 17 y 18**, del capítulo de agravios.

Que en el acuerdo que se impugna se desacató la sentencia de la Sentencia de la Sala Regional Xalapa, al no entrar al análisis de fondo de los agravios documentados.

De las constancias obra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-370/2019, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el Pleno resolvió en respecto de la controversia hecha valer por Amado Espino.

[...]

61. Al resultar parcialmente fundado el planteamiento del actor, lo procedente es modificar la resolución impugnada para el efecto de que los planteamientos vertidos por el actor en su demanda local sean estudiados y valorados por el Instituto Electoral local, al momento de calificar la validez de la elección.

62. Se ordena al Instituto referido informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

[...]

Ahora bien, el accionante en la controversia hizo valer en esencia:

Que le causa agravio directo la convocatoria al establecer una forma de elección distinta al método de elección establecida e identificada en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, emitido por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del instituto , ya que en el orden

del día de fecha dos de noviembre, en el numeral 4, señala lo siguiente: “registro de planilla de los concejales al ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, (propietario y suplente) que cumpla con los requisitos legales y comunitarios, que fungirán durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Que en su método de elección no se establece la integración de planillas para poder contender, por lo que realizar dicha acción es ir en contra del método de elección que actualmente nos rige.

Por su parte, **la responsable** en el acuerdo que se impugna determinó en lo que interesa:

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-370/2019, debe decirse que las Agencias municipales fueron debidamente enterados del cambio de las normas electivas por la cual ahora se permite su participación en la elección, cuestión que propició que a la Asamblea acudiera una de ellas. De ahí que resulte infundado tal aseveración e insuficiente para invalidar la elección que se analiza. Asimismo, es infundado que no se haya dado suficiente difusión a la convocatoria para la elección, pues contrario a tal afirmación, de los documentos que integran el expediente consta que fue suficientemente publicitado, es así que incrementó el número de participantes, toda vez, que en el proceso electoral del año 2013 asistieron 590 personas (68 mujeres y 522 hombres), para el proceso electivo del año 2016, fueron 770 personas (103 mujeres y 667 hombres), en lo que respecta a la presente elección asistieron 926, 336 mujeres y 590 hombres, con lo cual, se puede presumir que fue efectiva y eficaz.

No sobra decir que, conforme a la experiencia de este Consejo General, frente a la petición de las Agencias para que se les repete su derecho de votar y ser votados, es común que la cabecera municipal resista o se niegue a tal cambio, configurándose un conflicto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado como intercomunitario, cuestión que es entendible pues en

forma tradicional, sólo los ciudadanos de la cabecera han electo a sus autoridades municipales; por ello, si ahora la Asamblea de la cabecera municipal, por propia voluntad y con pleno consenso comunitario, han abierto su sistema para armonizarlo con el principio de universalidad del sufragio, tal decisión debe estimarse como relevante respecto de la petición de las Agencias, sin demérito, como se ha dicho, que más adelante perfeccionen o mejoren dicho sistema.

A mayor abundamiento, en la convocatoria se puede leer que va dirigida a “todos los ciudadanos y ciudadanas para que asistan y participen en la asamblea general comunitaria que forma parte del proceso de elección de autoridades Municipales que fungirán en el trienio 2020-2022, mismo que tendrá lugar en el Domo Municipal, lugar acostumbrado para llevar acabo la asamblea comunitaria, a partir de las 9:00 horas de la mañana del 02 de noviembre del presente año 2019, misma que se sujetara bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Registro de planillas de las nuevas autoridades municipales; para el trienio 2020-2022
5. Votación
6. Clausura de la asamblea y firma del acta.”

En esa línea argumentativa, debe ponderarse que, si bien es cierto, existió un cambio en el método de elección para que todas las y los ciudadanos de Santiago Lachiguiri, emitieran su voto, también cierto es que, tal acontecimiento se debió al poder integrar a la vida política en sus vertientes activa como pasiva a las comunidades pertenecientes al Municipio de Santiago Lachiguiri, determinando que se tomaran las medidas idóneas, necesarias, suficientes y razonables, y no se trasgrediera el derecho a votar de los ciudadanos y ciudadanas de esa municipalidad, porque como se ha venido argumentando, la decisión que tomó la asamblea general en conjunto con la autoridad municipal, permitió que su proceso electivo se apegara a los principios rectores en materia electoral, y fuera la voluntad colectiva quien decidiera a sus gobernantes.

A juicio de esta autoridad la responsable no analizó el contexto pluricultural de la comunidad, porque como se advierte del acta

de quince de octubre del presente año, fue cuando la asamblea electiva **reconoció el derecho de las agencias a participar en dicho proceso** electivo, de ahí que el comparativo del total de ciudadanos que han participado en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, es en atención a los que pertenecen a la cabecera y no así a las agencias de ahí que la responsable parta de una premisa incorrecta, tampoco se encuentra acreditado en autos que se le hubiere dado difusión a la convocatoria en atención a las formas propias que tiene la comunidad puesto que del dictamen no se constata que para la difusión de la convocatoria se realice a través del Agente, por tanto, contrario a que sostiene la responsable el hecho de que se le hubiere reconocido el derecho de las agencias a participar, ello no implicaba que se modificara la forma que por costumbre tiene la comunidad para elegir a sus autoridades a través de opción múltiple. De ahí que no se encuentre justificado ese cambio de reglas puesto que como lo refieren los actores se materializó en su proceso electivo sin considerar a los ciudadanos de las agencias.

En cuanto al análisis del número de ciudadanos que participan debe decirse que del acuerdo de calificación del año dos mil dieciséis, se puede advertir que las agencias no participaron de ahí que se considere que el total de ciudadanos que votaron y que el incremento que se realizó ha sido acorde a cada proceso electivo aun sin la participación de las agencias, de ahí que la participación en el año dos mil diecinueve es el incremento que en cada elección que de dicha comunidad ha realizado y que como tal no refleja la participación real de las agencias que hubieren ejercido su derecho de votar y ser votados.

Por lo que hace los agravios plasmados en los puntos **12, 13 y 21**, asiste la razón a los actores, porque en primer término, si bien la

responsable refiere en el acuerdo que se impugna de manera general que se le convocó a las agencias a las asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve, del análisis de las constancias que integran los autos no obra constancia que acredite que se le hubiere notificado a los integrantes de las Agencias para participar en la asamblea citada, de ahí que se traten de simples manifestaciones por parte de la autoridad sin encontrarse robustecido con medio de prueba.

Así también de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable no dio contestación al derecho de petición de los actores respecto de la solicitud de copias certificadas del expediente de elección de ocho de noviembre y diez de diciembre del dos mil diecinueve, no obstante que, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, además de que atendiendo a la garantía de audiencia, la autoridad tenía el deber de expedir dichas copias, por lo que se ordena a la responsable que una vez que se presenten los actores, se ordena que de manera inmediata le expida las copias certificadas del expediente de elección.

En cuanto hace a los motivos de disensos hecho valer por los actores en el **punto 25**, de la síntesis de agravios, en el sentido que no se fijó fecha de registro de planilla, no se estableció un periodo de campañas de las planillas que se dicen que se registraron ya que es necesario que exista un periodo en que los aspirantes hagan valer sus propuestas, no se fijaron las reglas del proceso electoral por cambio de modalidad, que dice fue llevado la asamblea.

En el caso, se desestima tal motivo de disenso porque tratándose de elecciones que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena, los plazos para hacer de conocimiento de los

ciudadanos las propuestas no se comparan con los establecidos en la normativa electoral tratándose de elecciones bajo el sistema de partidos políticos e incluso en algunas comunidades a que se rigen bajo este sistema no se prevé dentro de sus reglas la etapa de campaña.

Por tanto, si la parte actora, no acreditó la vulneración a su sistema normativo interno en cuanto a que se establezca un plazo para realizar campaña, no se acredita una vulneración a su derecho, puesto que tal requisito puede considerarse o no para su proceso electivo siempre y cuando sea una decisión tomada en el seno del máximo órgano de gobierno de la comunidad en cuestión.

En ese sentido contrario a lo manifestado por la responsable en el proceso electivo de Santiago Iachiguiri no se respetó el derecho de los ciudadanos de las Agencias para participar en el proceso electivo, puesto que hubieron irregularidades desde el cambio en sus formas propias de elección, la omisión de difundir en la convocatoria para ejercer su derecho de votar y ser votados en el proceso electivo de ahí que a juicio de esta autoridad, modificación en la integración del Cabildo, sin que se hubiere sometido al máximo órgano de gobierno que es la Asamblea, no obstante, de ella ya había decidido cómo se iba a integrar el cabildo, de ahí que a juicio de esta autoridad tales irregularidades, se traducen en vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación y el derecho de los ciudadanos de participar en procesos electivos respetando su derecho de votar y ser votados.

De ahí que desde mi perspectiva al resultar fundada la pretensión de la parte actora de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019 y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento de Santiago

Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, **los efectos serian:**

1. Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2019, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca.

2. Revocar las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Declarar la nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de dos de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un **Comisionado Municipal Provisional**.

5. Ordenar al Comisionado Municipal Provisional designado, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que **convoque**, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una **elección extraordinaria** de concejales al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

a. Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las Agencias Municipales de Policías y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

b. Garantizar materialmente el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes Agencias y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren.

c. Garantizar que la elección se realice dentro de los **sesenta días** siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la nulidad de la elección.

6. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medidas de apremios hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local y en atención a que es imperativo que los habitantes de Santiago Lachiguri, Tehuantepec, Oaxaca, cuenten a la brevedad con autoridades electas.

7. Ordenar y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias respecto a los derechos de las mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva, motivadas por razones de pertenencia a

una comunidad del municipio, género, edad, discapacidades, condiciones social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Exhortar a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido.

9. Exhortar a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como la universalidad del sufragio.

10. Exhortar al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

11. Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional para

que informen sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Vincular a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ